

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"ESTIMACIONES JURIDICAS ACERCA DE LA  
INIMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD"

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

ROMEO ANTONIO MARTINEZ GUERRA

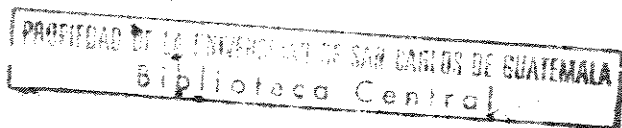
Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 1995



1057)  
c. 4

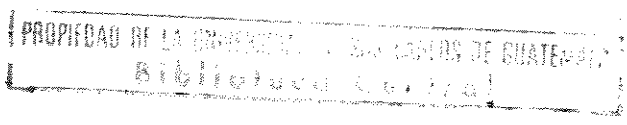
JUNTA DIRECTIVA DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

- ECANO: Lic. Juan Francisco Flores Juárez
- OCAL I: Lic. Luis César López Permouth
- OCAL II: Lic. José Francisco de Mata Vela
- OCAL III: Lic. Roosevelt Guevara Padilla
- OCAL IV: Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
- OCAL V: Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
- SECRETARIO: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

- ECANO (en funciones) Lic. Jorge Luis Grandos Valiente
- EXAMINADOR Lic. Saulo de León Estrada
- EXAMINADOR Lic. Eunice del Milagro Mendizabal Villagrán
- EXAMINADOR Lic. Vladimir Osman Aguilar Guerra
- SECRETARIO Lic. César Landelino Franco López

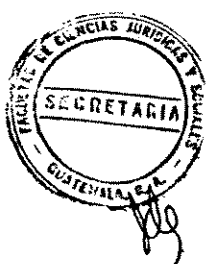
NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



DE SAN CARLOS  
ATEMALA



DE CIENCIAS  
Y SOCIALES  
Secretaría, Zona 12  
Centroamérica



3603-95

Guatemala,  
22 de Septiembre de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

26 SET. 1995

**RECIBIDO**

Hora: 17:30 Minutos: 10

OFICIAL [Signature]

Licenciado  
Francisco Flores Juarez  
o de la Facultad de Ciencias Jurídicas  
iales de la Universidad de San Carlos  
atemala.  
spacho.

Decano:

este medio me dirijo a usted, con el objeto de informarle  
en cumplimiento de la resolución que se me transcribiera  
unamente, he procedido a brindar asesoría al Bachiller ROMEO  
ID MARTINEZ GUERRA, sobre el trabajo de tesis denominado  
MACIONES JURIDICAS ACERCA DE LA INIMPUTABILIDAD DEL MENOR DE

suscrito estima Señor Decano, que el trabajo realizado por  
achiller MARTINEZ GUERRA, constituye una investigación  
tante sobre uno de los temas de mayor trascendencia dentro  
Derecho Penal General como lo es la INIMPUTABILIDAD, por lo  
considero que es un interesante aporte a la bibliografía  
nal sobre el tema.

Bachiller MARTINEZ GUERRA, ha utilizado los recursos  
ográficos y de investigación necesarios para llevar a cabo  
rabajo, en virtud de lo cual Señor Decano, estimo que el  
debe aprobarse, ordenarse su impresión y servir de base al  
n Público de su autor.

Atentamente,

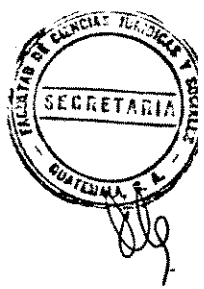
[Signature]  
Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos no  
venta y cinco. \_\_\_\_\_

Atentamente pase al Lic. ENIO VINICIO VENTURA LOYO, para  
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller  
ROMEO ANTONIO MARTINEZ GUERRA y en su oportunidad emita  
el dictamen correspondiente. \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*



UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

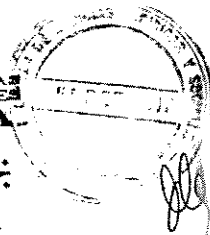
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

SECRETARIA

4 OCT. 1995

RECIBIDO

Hora 17 Minutos 45  
OPICAL 2



Guatemala, 4 de octubre de 1995. 3733-95

Señor:  
Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad de Guatemala.

Señor Decano:

Por este medio me dirijo a Usted, con el objeto de dar cumplimiento  
informarle en relación a la providencia de ese Honorable Decanato de fecha  
veintiocho de septiembre del año en curso, en el cual se me designa para revisar  
el trabajo de tesis del Bachiller ROMEO ANTONIO MARTINEZ GUERRA, titulado  
"DIFERENCIAS JURIDICAS ACERCA DE LA INIMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD, para lo  
cual me permito informarle lo siguiente:

Revisado dicho trabajo, estimo que el tema elegido por el  
interesante, es de bastante relevancia en el campo del derecho en Guatemala, ya  
que el mismo no ha sido tratado con el detenimiento debido.-

El bachiller MARTINEZ GUERRA, considero ha utilizado los recursos  
necesarios para realizar su investigación, aceptó realizar los cambios sugeridos,  
por lo que ESTIMO QUE EL MISMO LLENA LOS REQUISITOS exigidos por la Honorable  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de  
Guatemala, para ser discutido en el examen Público de tesis, previa a optar el  
grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos de  
Abogado y Notario.-

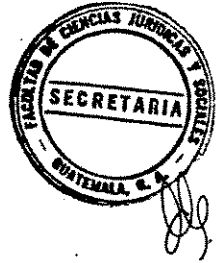
Sin otro particular, de usted deferentemente.

Lic. Enzo Víctor Ventura Lora.-  
Abogado y Notario  
Colegiado 4007

DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



DE CIENCIAS  
Y SOCIALES  
Secretaría, Zona 12  
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, octubre seis, de mil novecientos noventicinco.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller ROMEO ANTONIO  
MARTINEZ GUERRA intitulado "ESTIMACIONES JURIDICAS ACERCA  
DE LA INIMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD". Artículo 22 del  
Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de  
Tesis. -----

ahg -



ACTO QUE DEDICO

OS Luz que me ilumina y me da sabiduria, razon  
y entendimiento

S PADRES JOSE ROMEO MARTINEZ PALMA  
AURA MARINA GUERRA SOLIS DE MARTINEZ

S HIJOS Fuente de mi inspiración para el logro de  
mis anhelos y objetivos

BRENDA LUCERO AVILEZ

HERMANA AURA MARITZA MARTINEZ GUERRA DE SANTOS

S ABUELOS JOSE CECILIO MARTINEZ (Q.E.P.D.)  
AMADEO GUERRA MONROY (Q.E.P.D.)  
ZOILA PALMA VIUDA DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)  
RUPINA SOLIS VIUDA DE GUERRA

Mis Sobrinos, tios, primos cuñados y  
demas familiares, con cariño

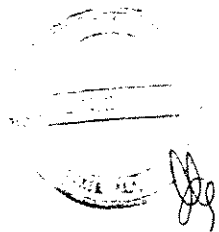
Mis maestros, compañeros de trabajo, de  
estudios y amigos

SPECIAL A DAVID REYES (Q.E.P.D.)

La Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales  
y a la Universidad de San Carlos de Guate-  
mala

USTED ESPECIALMENTE

INDICE



INTRODUCCION	1
TULO I	4
ANTECEDENTES HISTORICOS	4
ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA	7
TULO II	25
LA MINORIA DE EDAD CAUSA DE INIMPUTABILIDAD	25
CONCEPTOS Y NATURALEZA	27
DISTINTAS ACEPCIONES TERMINOLOGICAS	33
TULO III	45
COMPETENCIA JURISDICCIONAL	45
AMBITO DE VALIDEZ	47
LEY GENERAL Y LEY ESPECIAL	49
DERECHO COMPARADO	49
TULO IV	52
LEYES APLICABLES EN MATERIA DE MENORES	52
CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA	52
CODIGO DE MENORES	53
CODIGO CIVIL	54
CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NINO	54
CODIGO PENAL	56
TULO V	57
CAUSAS QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA IRREGULAR DEL MENOR	57
INCIDENCIA DE CASOS Y DATOS ESTADISTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA DURANTE LOS AÑOS 1,990 A 1,994	63
PERFIL DEL MENOR TRANSGRESOR	69





5.4 PERFIL DE LA MENOR TRANSGRESORA

5.5 PROCESOS DE MENORES TRAMITADOS EN LA  
MAGISTRATURA COORDINADORA DE MENORES

71

CONCLUSIONES

72

RECOMENDACIONES

73

BIBLIOGRAFIA

75

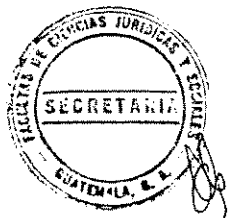


## INTRODUCCION

En la Sociedad en que vivimos, desde tiempos atrás, el ortamiento del hombre ha estado regido por las Leyes, que han creadas por los mismos hombres con el propósito de que se uzcan con rectitud, dignidad, respeto moral; Leyes que han creadas por los legisladores, teniendo en cuenta la tencia de problemas y la necesidad de ponerles solución.

De la misma manera que la ciencia, la tecnología y el amiento han evolucionado a nivel mundial, de la misma forma ser humano ha acelerado desmedidamente su ritmo de vida, ación que no ha dejado por un lado al Menor de Edad y ha ado en él marcadamente el fenómeno de la Precocidad en todo ido, muchos estudiosos, entre ellos científicos, sociólogos y ólogos han llevado a cabo investigaciones que indican que almente se ve a diferencia del pasado, el desarrollo físico y al prematuro de las personas, en lo social, esto se debe amentalmente a aspectos como el avance y penetración de los os de comunicación y difusión; factores que inciden para que Legislaciones también sean cambiantes.

Actualmente en nuestro país se vive un clima de tensión do a la delincuencia generalizada, la cual alcanza índices nantes, siendo en un alto porcentaje, casos de hechos tidos por Menores de edad, la mayoría de las veces inducidos ompañados por delincuentes adultos, quienes se valen de la



calidad de éstos, para la comisión de hechos antijurídicos, los cuales casi siempre quedan sin que se llegue a concretar un castigo, situación que ha ocasionado que los mismos Menores se percaten de las ventajas que les proporciona la Inimputabilidad.

De ahí que ha surgido la inquietud de tratar el tema sobre "LA INIMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD", sus causas, sus efectos en el Departamento de Guatemala durante los años 1,990-1,994 por ser este un tema muy controversial y de trascendencia en el ámbito nacional.

El propósito del presente trabajo de Tesis es llenar satisfactoriamente los requisitos de un buen y completo trabajo de investigación; así mismo tener una idea clara de lo que es la figura jurídica que se investiga, siguiendo para ello el esquema planteado. Por lo que en la medida de mis posibilidades y capacidad trataré de hacer un análisis sobre los aspectos más importantes, como los antecedentes históricos, tanto en otras como en la legislación Guatemalteca, el aspecto Doctrinario, legislación comparada, causas y efectos que dicha figura jurídica ha producido en nuestro país, específicamente en el Departamento de Guatemala, en los últimos cinco años (1,990-1,994) estadísticos efectuando para ello las investigaciones necesarias en distintas Instituciones públicas y organismos estatales e internacionales, así como también entrevistas personales y otras fuentes, para así poder llegar a hacer las conclusiones respectivas y las recomendaciones correspondientes.

Esperando, con la exposición de este trabajo de



3

igación contribuir con un buen aporte, y un material de  
o a los estudiantes y docentes, a la Facultad de Ciencias  
cas y Sociales, a la Universidad de San Carlos de Guatemala  
Sociedad Guatemalteca en general.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

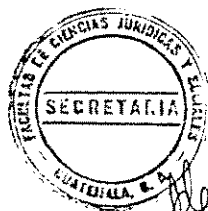


## CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

Ya en el mas antiguo Derecho Romano, en las doce tablas, se an a los Impúberes con menor pena en relación a la pena que licaba a los adultos; posteriormente se distinguían a los tes, impuberes y Menores. La infancia duraba hasta los siete los infantes eran equiparados al furiosus (Ad Legem lian de Sicaris, D. Lib. XLVIII Tit. X Lex 12). Los eres hasta los diez años y medio los varones y hasta los y medio las hembras, seguían la condición de los infantes desde esta edad hasta la pubertad era preciso el examen de scernimiento; sin embargo, en algunos delitos, como el de ias, se equiparaba la condición del Impúber a las del sus (L. Lib. XLVII, Tit. X, Lex 3). A los Menores desde los los 18 años se les penaba pero con menos rigor que a los os.

El Derecho Germánico declaraba la Irresponsabilidad del de edad menor de doce años. El Derecho Canónico reprodujo otrinas del Derecho Romano, sin embargo está aún en pie el ema de si entre la infancia y la pubertad había nsabilidad, unos creen que se admitía la responsabilidad en, de existir discernimiento, pero imponiéndole menor pena que orrespondiente al adulto, que para el impúber pubertate



proximus se admitiría una presunción de imputabilidad y para el infania proximus se admitía la presunción contraria<sup>1</sup>.

En tiempos aun no lejanos la responsabilidad Penal de los Menores se establecía por lo común sobre la base de la estimación de su edad. Durante largo tiempo dominaron las normas de Derecho Romano aceptadas en gran número de legislaciones. Establecía tres períodos, uno de Irresponsabilidad absoluta, durante la Infancia, seguía el de responsabilidad dudosa en la adolescencia, en el se examinaba para eximir de responsabilidad o exigirla, el grado de discernimiento del menor, por último se establecía un período de Responsabilidad Atenuada durante la juventud<sup>2</sup>. Otras Legislaciones establecían otros períodos distintos (Antiguos sistemas francés y belga. Código Austriaco, 257, 269, 273). Pero en todos ellos la exención de Responsabilidad o la imposición de una pena tenía por base la presunta ausencia o concurrencia de dolo en el agente, que se determinaba mediante el examen de su discernimiento, en el momento de la ejecución del hecho.

Estos criterios estrictamente Penales han sido abandonados casi por completo y sustituidos por la exclusiva aspiración a lograr la rehabilitación y reforma del menor delincuente.

Ya en el antiguo derecho español se encuentran preceptos que establecen la Irresponsabilidad o la Responsabilidad atenuada de los Menores (En algunos fueron municipales como el de San Miguel

---

<sup>1</sup>Schiappoli, Enciclopedia lo.

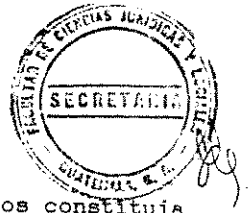
Pag. 689, Diritto Penale Canonico en

<sup>2</sup>Vid. Quello Calon, Eugenio. Criminalidad Infantil y Juvenil Pags. 83 y Sigs.



llavicencio de Escalada, Villavicencio, llanes etc. se exime de responsabilidad al niño). En las partidas como el libro de las costumbres de Tortosa, influidos por el Derecho Romano, se admite la minoría de edad con causa de exención o como causa de anulación de la Responsabilidad. (En estos cuerpos legales se establecen dos límites de edad, una para los delitos de Lujuria y otra para los demás. En los delitos de Lujuria la edad de responsabilidad llega a los 14 años para los varones y a los 12 para las hembras: part. VII, Tit. IX Ley 11 y Tit. XVIII, Ley 2; para los otros delitos el límite establecido es de diez años y por lo tanto los Menores en esta edad eran Irresponsables pues les faltaba la mengua de razón y sentido: part. I Tit. I Ley 21; part. I, Tit. VIII Ley 3; part. VII Tit. I Ley 9), o hasta los 17, la edad que determinaba una gran mitigación de la pena. En el libro de las costumbres de Tortosa se aprecia la edad de diez años y por lo tanto como causa de exención de la Imputabilidad, desde esta edad hasta los 14 años se indagaba el desarrollo de la inteligencia del menor. En el Derecho posterior aun cuando por regla general se admitió la minoría de edad como eximente o como atenuante, en algunas ocasiones los Menores especialmente los adolescentes fueron tratados con excesiva crueldad.

Los Códigos Penales de 1,848 y 1,870 dividieron la Minoría de edad en tres periodos, hasta 9 años se presumía la responsabilidad, desde 9 hasta 15 años era preciso verificar el discernimiento del menor, si no existía se declaraba imputable, caso contrario era declarado Responsable estimando



La edad como atenuante. La edad entre 15 y 18 años constituía atenuante.

## 2 ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

El código Penal de 1,877 Decretado por el Presidente de la República General Justo Rufino Barrios, en Consejo de Ministros, establecían como circunstancias eximentes de Responsabilidad Criminal, al menor de Diez años cumplidos cuando se decidiera que habían obrado sin discernimiento. Luego contenía la medida de seguridad aplicable, consistente en enviarlos a casas de corrección en que fueran educados y permanecían el tiempo que se estableciera en la sentencia, el cual no podía exceder del que faltaba para que cumpliera la mayoría de edad.

Luego entre las circunstancias atenuantes de la Responsabilidad Criminal, contenidas en su artículo 7o. inciso 1.º regulaba el caso de los Menores de diecisiete años. En igual forma lo contemplo mas tarde el Código Penal de 1,889, pero en cambio en lo tocante a la exención de Responsabilidad Criminal, contemplaba al menor de diez años o mas y menor de quince años que hubiera obrado con discernimiento, debiendo el tribunal en este ultimo caso, hacer declaración expresa sobre este respecto, para imponerle una pena o declararlo Irresponsable.

Ya la Constitución Política de 1,935 del Gobierno de Guatemala del General Jorge Ubico indicaba en el artículo 30 inciso tercero que: Los Menores de quince años solo podrán ser alojados en lugares especialmente destinados para el efecto, una





gislación de Menores establecerá para este caso lo que a ellos refiere.

Asi mismo el Código Penal emitido en el año 1,936 entre las circunstancias eximentes de Responsabilidad Criminal enumera en artículo 21 las siguientes:

Inciso 2o. El menor de diez años

Inciso 3o. El menor de quince años en este caso ni fuere mayor de diez años se pondrá a disposición de un tribunal de Menores donde el Juez aplicará en lo posible esta Ley si fuere necesario, internara al menor en un establecimiento adecuado, teniendo en cuenta mas que el alcance jurídico del acto cometido, condiciones subjetivas del menor.

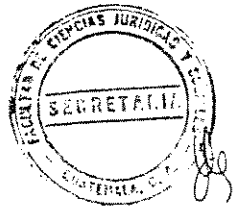
Asi entre las circunstancias atenuantes en un artículo 22 inciso 2o. indicaba:

Inciso 2o. Que el culpable sea menor de edad, mayor de 15 años.

Por el año de 1,944 se emite la Ley de Tribunales para menores, Decreto 2,043 en el que se indicaba que serán del conocimiento de los Tribunales que la misma establece, todas las situaciones u omisiones que conforme el Código de la materia instituyan delito o falta, cuando sean imputadas a Menores que hayan cumplido quince años de edad<sup>3</sup>.

de hacer notar que en esta Ley se contemplaba la edad de quince años para reducir al menor transgresor a Proceso Penal de menores. Edad que se encuentra reducida pues el Código de Menores

<sup>3</sup>Ley de Tribunales para Menores, Decreto 2,043 artículo 1o.



vigente establece que son Inimputables los Menores de 18 años.

Según esta Ley la forma de integración de los tribunales de Menores era la siguiente: El Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal era el Secretario del Tribunal para Menores, actuando bajo la Presidencia del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal y eran integrados por cuatro personas designadas por la Secretaría de Gobernación y Justicia; y entre los requisitos que debían llenar para formar parte de ellos estaba:

- a. Ser mayores de 25 años.
- b. Ser vecinos de la Población donde los Jueces ejercían sus funciones.
- c. Gozar de intachable reputación social.
- d. Experiencia como padres de familia y experiencia en cargos docentes.

Como puede verse no había Independencia entre los Juzgados para Menores y los Juzgados para Mayores, pues los mismos Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal integraban los Tribunales para Menores; una de las ventajas que sí contenía este Código era que no estaba centralizada la Jurisdicción solo en la capital si no que todos los órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia podían conocer de los casos de Menores, en donde había.

Con respecto al Procedimiento estos Tribunales no estaban facultados para seguir el procedimiento formal que seguían; los Juzgados de Primera Instancia Penal para Mayores, si no para establecer los hechos y fundamentar las resoluciones que



ferían o sea que estaban limitadas las actuaciones. (Artículo 60.). Establecía el cuerpo legal que los Tribunales de menores iban actuar, cuando el caso lo requiriera, en horas inhábiles el local de alguna escuela pública o en otro edificio que te a sus actividades todo sentido espectacular, capaz de luir desfavorablemente en el ánimo de los Menores sometidos a autoridad (Artículo 60.).

carácter de las actuaciones será reservado y no podrán edirse certificaciones, o copias de ninguna naturaleza (Artículo 70.).

Contemplaba que en las audiencias de dichos Tribunales sólo iban asistir los padres, tutores o personas encargadas de la rda o conservación de los Menores y aquellas personas que gan autorización por parte del Presidente del Tribunal.

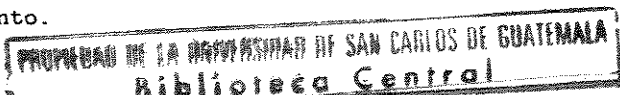
Si los hechos cometidos por los Menores, fueran causa de ito o falta contemplados en la Ley Penal, el expediente respondiente debe contener los informes relacionados a los enes médicos, y psicológicos practicados al menor, tendrán objeto estos exámenes, verificar, el estado sanitario del or y de su desarrollo físico y mental, así como del aspecto al e intelectual.

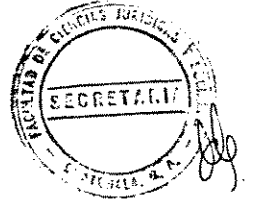
Para lo anterior se llevaría un boletín con los datos ientes:

Nombres apellidos y apodo del menor si lo tuviere.

Edad del menor.

Lugar de nacimiento.



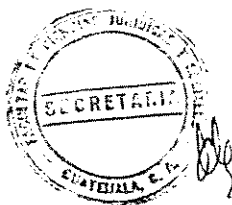


4. Si es hijo dentro o fuera del matrimonio.
5. Nombres, profesión u oficio y domicilio de los padres.
6. Si es huérfano de ambos padres o solo de uno de ellos.
7. En su caso de la persona encargada de su guarda.
8. Condiciones sociales y económicas de los padres o encargados.
9. Grado de moralidad de los padres o encargados del menor.
10. En que condiciones se cumplen los derechos relativos a su guarda, sostenimiento y educación.
11. Si asiste a la escuela o si desempeña algún oficio.
12. Su carácter hábitos y tendencias.
13. Que lugares frecuenta y cuales son sus compañías.
14. Si anteriormente fue preso o apresado, por que motivos y ante que autoridad.
15. Si ha sido victima de algún delito o acción reprobable.

Todos los anteriores datos eran de carácter estrictamente confidenciales y podían recabarse solo con la discreción debida, por medio de agentes de autoridad, por medio de los particulares o por medio de simples cartas que deberán ser destruidas tan pronto como se extrae de ellas lo conducente.

En las declaraciones se omitía los nombres de las personas que las prestaban, pues bastaba con que conste su identidad al tribunal.

Dichos Tribunales de Menores, no podían resolver los asuntos que conocían, sino después de haber tenido conocimiento personal de los Menores sometidos a proceso. De las diligencias que



ozcan no pondrán constancias en autos y durante la practica proceso y en todas las actuaciones procuraran ganarse la patia y confianza del menor mediante trato afable.

Los Tribunales de Menores daban cumplimiento a sus funciones libertad de criterio, según la naturaleza de los hechos y las cunstancias en que fueran ejecutadas de conformidad con las diciones sociales y morales del menor, atendiendo al grado de arrollo que haya alcanzado, de su personalidad y prescindiendo absoluto del concepto jurídico que para los efectos de resión habrían de otorgarse a los hechos cometidos de que se te, en el caso que hubiesen sido cometidos por personas ores de quince años.

Las resoluciones de los Tribunales para Menores se actarán en forma clara y deberán contener, además de la acción de hechos y consideraciones procedentes, la expresión de medidas que a Juicio del Tribunal, reclamen la especial ación y circunstancias del menor.

Todos los acuerdos tomados en resolución no tendrán el ácter de definitivos; pues podrán ser modificados en cualquier nipo según lo exigen los fines educativos y de educación y ección en que deban inspirarse substancialmente las ividades del Tribunal atendiendo circunstancias individuales cada menor en particular.

Las medidas acordadas eran las siguientes:

Quando se trate de Menores, mayores de diez años y Menores de quince cuya conducta sea pervertida al extremo y que



demuestren un grado de suma temibilidad, amerita su reclusión en el establecimiento de corrección disciplinaria destinada exclusivamente a ese fin, y estaba situada en la Capital.

2. En los demás casos:

- a. La amonestación a los Menores.
- b. Su arresto en el establecimiento escolar.
- c. La colocación de los Menores con su familia para su cuidado.

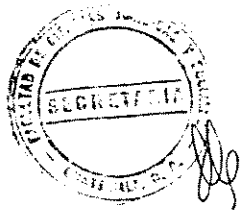
En poder de sus padres, tutores o personas encargadas de su guarda, quedando su educación durante el tiempo que al efecto se le fija, sometida a la vigilancia oficial que ejercerá el Juez que conozca del asunto por sí o por delegación a los Intendentes Municipales o a los agentes de la autoridad.

En poder de una familia, de reconocida honorabilidad, quedando su educación sometida al mismo régimen.

En un establecimiento de enseñanza.

Los Tribunales para Menores estaban facultados a su prudente arbitrio para acordar las medidas que conduzcan a eliminar las causas que hayan contribuido en cada caso a la producción de los hechos sometidos a su conocimiento.

El Código en mención regulaba expresiones de temibilidad, para aplicarle incluso, a Menores de quince años y se debe tomar en cuenta que se atacaba el hecho cometido por el menor y esta es la situación que trata de corregirse; mientras se olvidan las causas intrínsecas y extrínsecas que motivan las conductas



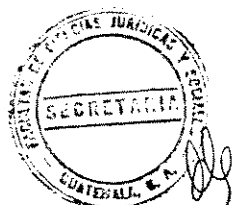
ingresoras de los Menores.

Cuando se aprehendían a un menor se procuraba según la Ley este no fuera conducido a cárceles para mayores, si no debía colocado en establecimientos apropiados, y podían ser regados bajo caución a sus padres, familiares o personas acaedoras de confianza; pero en calidad de custodia.

Cuando la conducta de los Menores, estaba dirigida a hechos según la Ley Penal, eran constitutivos de faltas, los agentes de la autoridad únicamente estaban facultados para establecer los fines del menor para su registro.

Por su parte la Constitución Política emitida en el año de 1955 indicaba que: Los Menores de edad no deben ser reclusos en cárceles destinados a mayores si no en reformatorios, bajo la supervisión y cuidado de personas idóneas que atiendan a su educación integral y tratamiento médico para lograr su pronta incorporación a la sociedad, la orden de reclusión debía darla el Tribunal respectivo, todo lo relativo a la Delincuencia de Menores será objeto de Ley especial.

En el año de 1956 se emite la Constitución Política la cual en el artículo 65 párrafo 4o. y 5o. señalaba los Menores de doce años no deben ser considerados Delincuentes. Los Menores de edad no podrán ser reclusos en detenciones o cárceles destinadas a los adultos, si no en Reformatorios, bajo el cuidado personal Idóneo, para procurarles educación integral, asistencia social, y conseguir su adaptación a la Sociedad. Lo relativo al tratamiento de Menores mal adaptados y a la



protección de la infancia será previsto en el Código de Menores.

Se instituirán Patronatos que velaran por el cumplimiento de estas prescripciones de este artículo del cual se fijara una copia en lugar visible en todas las cárceles y lugares de detención de la República.

Y el artículo 66 primer párrafo de la misma indica: "Los funcionarios o empleados públicos que den ordenes en contra de las disposiciones del artículo anterior y los subalternos que ejecuten esas ordenes serán destituidos de sus cargos, quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Ya la Constitución Política de 1,965 manifiesta en el tercer párrafo del artículo 55: Los Menores de edad no deben ser considerados como delincuentes y por ningún motivo ser enviados a cárceles o establecimientos destinados para mayores, si no deberán ser atendidos en Instituciones adecuadas y bajo el cuidado de personal idóneo, a fin de procurarseles educación Integral, asistencia médico social y adaptación a la sociedad. El tratamiento de Menores de conducta Irregular y la protección de la infancia desvalida serán previstas por una Ley especial.

Se crearan Instituciones adecuadas para el cumplimiento de las prescripciones de éste artículo.

Como se puede ver ya ésta Constitución únicamente hace mención a los Menores de edad, que a diferencia de la anterior se señalaba a los menores de quince años.

En el año 1,969 se emite el Código de Menores (Decreto No.





39) que derogaba el anterior (Decreto 2.043) que estuvo en vigencia desde el período del presidente Jorge Ubico.

En este Código, si Menores de edad incurren en delitos o faltas incumbe conocer a los Tribunales para Menores, en el mismo establece que para el desarrollo del sistema Nacional de Protección a Menores y los Tribunales para Menores. En el cual principio hablando de la niñez y la adolescencia en su parte considerativa, como etapas decisivas de la vida humana y en las que se afirma la personalidad del individuo, y por cuya razón requieren especial protección por parte del estado, tal y como lo establece también la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,965 en la que se especifica que: El Estado velará por la salud física, mental y moral de los Menores de edad, promulgará las Leyes y creará las Instituciones necesarias para su protección y educación <sup>4</sup>. Luego se asienta también que el menor de edad de acuerdo a sus propias condiciones psicológicas debe ser sustraído del campo del Derecho Penal y puesto bajo la vaguardia de Instituciones consagradas a darle protección, orientación y orientación moral de conducta, capacitación profesional y tutela siempre que le falta o le sea perjudicial la actuación de las personas llamadas a velar por el. En cuanto a los Tribunales para Menores a quienes les corresponde el conocimiento de todos los hechos relativos a la conducta de los

<sup>4</sup>Constitución Política de la República de Guatemala 1,965.



menores que hayan incurrido, en actos trasgresionales está a cargo de un Juez, Secretario, Oficiales y Trabajadores Sociales, personas todas que necesitan acreditar tener conocimientos especializados en Derecho de Menores.

En cuanto al procedimiento utilizado en el Tribunal para menores para conocer de un caso de éstos, el Código establece en primer lugar que debe ser detenido en lugares especiales destinados para los de su edad y ponerse en conocimiento y a disposición del Juez para Menores, estableciendo al mismo tiempo que la autoridad que detenga a un menor en un lugar distinto incurra en el delito de Abuso contra particulares; teniendo la facultad el Juez en caso de que no hubiera un establecimiento adecuado en el lugar para la detención, ponerlo en poder de sus padres o en depósito en persona de reconocida honorabilidad.

Una vez recibida la denuncia, el Juez inmediatamente tiene que velar por la Guarda del menor o su internamiento en un centro adecuado. Luego mandará a instruir la averiguación del caso para establecer todas aquellas circunstancias en que el hecho se ejecuta, luego la participación que pudo tener el menor en el hecho, sus condiciones económicas de vida, así como las de sus padres y sus costumbres, así como las personas con quienes convive. Luego de recabar esa serie de datos, la Ley establece en el artículo 40 que el Juez pondrá al menor a disposición del Instituto de protección de Menores para que realice un estudio de personalidad biopsicosocial del menor y propondrá las medidas más convenientes para su educación integral, asistencia social,



ca y capacitación a la sociedad. Este informe deberá ser  
lido dentro del término de un mes, el que solamente podrá  
rogarse en vista de las razones que para ello de al Instituto  
protección de Menores, el Juez tomando como base ese informe  
le es proporcionado dictará las medidas que estime  
ninentes; y para resolver en definitiva en caso atenderá de  
ferencia la personalidad del menor y condición socioeconómica  
avedad del hecho.

Las medidas que el Juez podrá acordar están contenidas en el  
tulo 43 de ese cuerpo legal y son las siguientes:

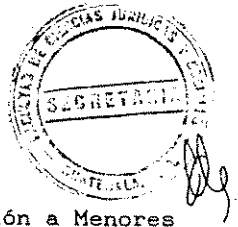
Amonestación al menor o a sus padres o tutores o personas  
encargadas de su guarda.

Multa a las personas mayores de edad antes mencionadas.

Colocación del menor en un establecimiento escolar que  
reciba alumnos internos o en un hogar sustituto.

Su establecimiento en el centro de reeducación destinado  
para el efecto.

Cuando se trata de Menores de doce años no podrá aplicarse  
medida última mencionada. En lo tocante al tiempo que un  
or de edad puede estar en un establecimiento de reeducación,  
la solamente aquel que estrictamente sea indispensable,  
iendo tan pronto como se encuentra apto para ello volver a su  
r o a un hogar sustituto según el caso. Cuando una vez  
lidos los informes de su personalidad el Juez estimare  
saria la separación del menor de sus padres o de las personas  
legitimamente lo tengan en su poder, deberá poner en



conocimiento tal situación al Instituto de Protección a Menores quien está dotado de personería suficiente para pedir a los tribunales de familia la pérdida de la Patria Potestad o su suspensión u otra medida que fuera conveniente.

Algo realmente importante que contiene éste Código es lo relativo a la revisión de las resoluciones que se hubieran dictado en el tribunal, a petición de la Dirección del establecimiento en donde el menor estuviera internado o del Trabajador Social encargado de la observación del menor, debiéndose acompañar desde luego los elementos de Juicio necesarios para ello; pudiendo además el juez hacer llegar todos aquellos que considere necesarios para mejor resolver. También podrán plantear la revisión mencionada los padres del menor cuando no hubieren perdido la Patria Potestad y no estuvieran suspensos en su ejercicio; los tutores y representantes legales y el Ministerio Público cada seis meses mínimo deberá rendirse un informe de parte del establecimiento donde se encuentre el menor o de parte del Trabajador Social que conozca del caso, acerca de la observación que se hiciera del menor; pudiendo formular petición para que continúe el régimen o proponer las variantes que se considere necesarias; debiendo el Juez resolver lo conveniente con previa audiencia al Instituto con relación a los establecimientos especiales deben funcionar para Menores que puedan proporcionar la asistencia a que se refiere el artículo 55 de la Constitución de la República. Contiene también la prohibición de alojar en el mismo establecimiento Menores de

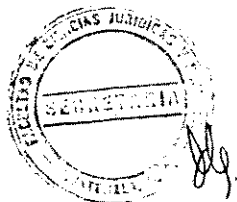


nce años de edad y mayores de esa edad, ni juntos Menores de y otro sexo; también lo concerniente a Menores que habiendo plido la mayoría de edad no estuvieran adaptados, que tinuaran su tratamiento hasta que se les declare aptos para ir en sociedad. Por último el Código contiene normas acerca quienes deben estimarse Menores en estado de peligro y Menores estado de abandono; estimando entre los que carecieran de res y no tuvieran personas que los tuvieran a su cargo, así o aquellos que por negligencia de unos u otros se dedicaren a vagancia, mendicidad; y como Menores en peligro:

Los que fueren víctimas de explotación por mayores icandolos a la mendicidad o a oficios, como trabajadores en tinas, garitos, prostíbulos y otros centros similares los oquen en peligro de perversión moral.

Los que fueren inducidos por personas mayores a la nsgresión aún que no llegaran a incurrir en ella; se ovechasen, del cuerpo o los efectos del hecho calificados como itos que fueren ejecutados por mayores de edad, y;

Los hijos de padres viciosos, inmorales, prostitutas que los ieren en centros de vicio, en prostíbulos y en lugares en de ejercen tales actos, y los mayores que por cualquier otro ivo se coloquen en peligro de perversión. En cualquiera de os casos una vez tenga conocimiento el Instituto o los bunales para Menores deberá ordenar su colocación en algún tro a los que ya se hizo mención. Por último el Código udiado contiene normas que se refieren al respeto que merecen



personalidad del menor estableciendo que el procedimiento es estrictamente confidencial prohibiendo la publicación por cualquier medio de difusión de datos o circunstancias que lo identifiquen o lesionen su personalidad. También contiene la prohibición de extender copias ni certificaciones salvo para el conocimiento de las autoridades del Instituto.

Por otra parte el Código Penal emitido en el año 1,973 establece en su artículo 23: No es imputable: 1o. El Menor de edad. Esto nos remite al Código Civil que indica en su artículo 1o. segundo párrafo: Son mayores de edad los que ya han cumplido dieciocho años.

Con lo anterior se llega a la conclusión que ya para esta época no podía someterse a Juicio Penal a quienes no hubieran ya cumplido los dieciocho años de edad; siendo el Código de Menores vigente la Ley reguladora de las situaciones irregulares o transgresiones de los Menores que no hubieran cumplido dicha edad.

El organismo Legislativo emite en el año de 1,979 el Código de Menores No. 78-79 que viene a derogar el Código de Menores emitido en 1,969 y este ya con más claridad indica en su artículo 1o. "Para efectos de este Código son Menores quienes no han cumplido dieciocho años de edad. En caso de duda y mientras no se pruebe lo contrario la Minoría de edad se presume".

Por excepción los Menores en situación irregular que estén bajo la protección del estado recibiendo tratamiento y lleguen a la mayoría de edad, continuaran en el establecimiento en que se



22

entren internados hasta que se considere que hayan superado a situación y puedan reincorporarse a la sociedad.

Los Menores que no hayan cumplido doce años no podrán ser tos por sus acciones u omisiones a procedimientos policiales judiciales.

Así mismo en el artículo 6o. indica: "Los Menores son putables de delito o falta, sus actos antisociales son tornos de conducta que requieren de tratamiento especializado de acción PUNITIVA.

En el artículo 7o. señala: De toda situación irregular de Menores, ya sea esta abandono, peligro moral o desviaciones onducta son responsables sus padres, tutores o encargados. terceros perjudicados por actos antisociales de Menores, en acción legal para hacer efectiva la responsabilidad a que efiere el párrafo anterior.

Este Código también contempla organismos de Protección a los res como:

El consejo Nacional de Menores, adscrito a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República y encargado de velar por la función estatal de protección a los Menores.

La Dirección General de Bienestar de Menores y la Familia, también de la Secretaría de Bienestar Social encargada de ejecutar los programas de protección y bienestar social de los Menores.

Los procuradores de Menores del Ministerio Público con las



siguientes funciones:

1. Velar por el respeto de los derechos de los Menores.
2. Velar por la eficiente y estricta aplicación de este Código.
3. Representar a los Menores que se encuentren en situación Irregular y asumir su defensa legal.
4. Acusar ante los Tribunales ordinarios a las personas mayores que hayan realizado actos contrarios a la integridad personal de los Menores.

Del estudio de este Código se deduce que esta Legislación ya existía mucho más interés por brindar protección al menor de edad y brindarles el máximo de garantías; también establece la creación y distribución de Organismos destinados a la Protección de los Menores.

Mientras tanto el Estatuto fundamental de Gobierno del General José Efraín Ríos Mont únicamente menciona en el último párrafo del artículo 30: "La Maternidad, la niñez, la vejez y la invalidez serán objeto de especial protección y en el artículo 33 manifiesta que también son de orden público las Leyes de Protección a los Menores.

La asamblea Nacional Constituyente Presidida por Roberto Carpio Nicolle, Héctor Aragón Quiñonez y Ramiro de León Carpio emite el 31 de mayo de 1,985 la Constitución Política de la República de Guatemala, actualmente en vigencia, la que en forma expresa indica: Artículo 20 Menores DE EDAD Los Menores de edad que transgredan la Ley son Inimputables. Su tratamiento debe



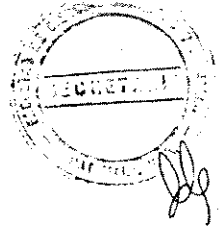


ter orientado hacia una Educación Integral propia para la niñez y la juventud.

Los Menores cuya conducta viole la Ley Penal serán atendidos en Instituciones y personal especializado. Por ningún motivo no podrán ser reclusos en centros Penales o de detención destinados para adultos. Una Ley específica regulará esta materia.

En el artículo 21 indica que los funcionarios, empleados públicos u otras personas que den, ejecuten ordenes contra lo dispuesto en los artículos anteriores además de las sanciones que se imponga la Ley serán destituidos inmediatamente de su cargo en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier otro cargo público.

A partir de esta fecha Guatemala inicia una nueva era como Estado de Derecho en el que se establecen nuevos horizontes para los Derechos Humanos y por ende para los Derechos de los menores de edad.



## LA MINORIA DE EDAD CAUSA DE INIMPUTABILIDAD

Mucho se ha discutido el tema y se ha dicho que el menor de edad es Inimputable, pues en esta etapa de la vida le falta la madurez física y mental suficientes, o sea que el niño y el adolescente no pueden comprender totalmente la verdadera significación de sus actos y por consiguiente no poseen la capacidad para responder de ellos.

El menor de edad es penalmente Inimputable para ser considerado como sujeto activo del delito ya que para ello es necesario que exista conciencia y voluntad.

El Derecho asume que los Menores de edad no son capaces de distinguir entre lo lícito y lo ilícito, lo justo de lo injusto, lo correcto de lo incorrecto, y mucho menos capaces de comprender el significado de algunas prohibiciones de carácter jurídico; debido a esto se considera que es deseable que para los efectos Jurídico-Penales no se fije una mayoría de edad por debajo de los dieciocho años, aún cuando se acepta este límite no es prueba suficiente de haber adquirido la madurez mencionada, en todos los casos.

Desde hace mucho tiempo se han considerado las Infracciones Penales cometidas por Menores de edad como el resultado de una deficiente socialización, de rechazo, de personalidad perturbada e inadecuada adaptación, y no como actos delictivos.



Así también se ha establecido que el menor de edad infractor de las Normas Penales es sujeto de una disciplina Jurídica distinta al Derecho Penal, que ha alcanzado en nuestra época Autonomía científica, didáctica y legal, hasta llegarse a estudiar como una rama del Derecho conocida como "DERECHO DE Menores"; "DERECHO JUVENIL", muchos tratadistas incluyendo a los Guatemaltecos coinciden en que el menor de edad está fuera del Derecho Penal, aunque para el tratadista Hernan Hurtado Aguilar la fórmula legalista no es muy exacta, debido a que hay Menores que tienen pleno sentido de sus actos y otros que incluso están por debajo de la edad. En todo caso el límite de los dieciocho años fijado en nuestra Ley (y que se identifica con la edad para la capacidad civil)<sup>6</sup>, obedece a un concepto medio de discernimiento con plena conciencia. Los problemas que causan quienes no han llegado a esa edad deben ser encarados por ciencias como la pedagogía, la Psiquiatría y otras ramas educativas y no mediante la imposición de sanciones. Hasta hace pocos años en Guatemala se tenía la Inimputabilidad de los Menores de quince años, con responsabilidad atenuada<sup>6</sup>. En la actualidad la Inimputabilidad del menor de edad también tiene rango Constitucional toda vez que la Constitución Política establece que los Menores de edad son inimputables<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Artículo 80. del Código Civil, Decreto No. 106

<sup>6</sup>Hurtado Aguilar, Hernan. Editorial Landivar.

Pag. 41, Derecho Penal Guatemalteco

<sup>7</sup>Artículo 20 Constitución Política de la República de Guatemala.



Lo que mas sigue siendo en la actualidad motivo de ocupación y discusión entre Penalistas y Criminologos es la promedios para fijar la Inimputabilidad, atendiendo a el desarrollo Biopsicosocial de la persona humana que puede variar de la sociedad a otra, así pues se ha hablado de edades promedio de diez, doce, catorce, dieciséis y dieciocho años; en el VI Congreso de Derecho Penal realizado en el año de 1,953 en Roma, se recomendó como edad mínima para los efectos de la Punibilidad de dieciséis años. En nuestro país en los últimos años la criminalidad juvenil ha alcanzado niveles considerables, por lo que se ha considerado que es urgente que se entre a hacer un estudio científico de la misma y revisar detenidamente la Ley que regula esta materia<sup>8</sup>.

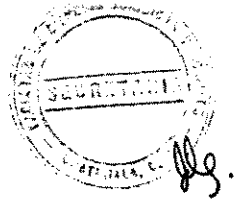
Dicha Ley según el autor citado, y que es el actual Código de Procedimientos Penales, en nuestro país resulta inoperante.

**CONCEPTOS Y NATURALEZA**

**MINORIDAD:** Es la situación en que se encuentra la persona que no haya alcanzado la mayoría de edad. Esta definición se hace con ese carácter negativo, por que no existen criterios doctrinales ni legislativos de sentido coincidente. En algunos la Minoría de edad termina en el momento en que la persona alcanza la plenitud de su capacidad física y mental; pero en otros, suele ser difícil de determinar, requeriría una investigación en cada caso, imposible de practicar, las

<sup>8</sup> De León Velasco, Hector Aníbal. De Mata Vela José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Pag. 185

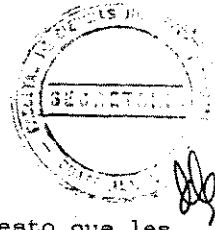




legislaciones han adoptado la ficción de que para todas las personas esa plenitud se alcanza con el cumplimiento de determinado número de años, que puede ser distinto para los hombres y para las mujeres, y también según la actividad, a que el término a la minoría de edad en ese aspecto de la vida, generalmente es estima entre los 20 y los 25 años de edad. En cambio la plenitud política en algunos países se considera que es posterior a la civil (generalmente entre los 23 y los 25 años) y en otros que es anterior total o parcialmente; pues en la Argentina el derecho de sufragio activo se adquiere a los dieciocho años de edad.

Se puede tomar como criterio Generalizado considerar que son Menores aquellas personas sometidas por razón de edad a la Patria Potestad o a la tutela ya que precisamente lo que pone término a esa sumisión es la llegada a la mayoría de edad. Sin embargo la minoría de edad no esta representada por un período individido de la vida, si no que se divide en distintos grados, cuales son, la Infancia, Infancia próxima a la pubertad (que llega hasta en el momento que se adquiere la pubertad o sea la capacidad de engendrar), y la adolescencia (que se inicia con la pubertad y termina con la mayoría de edad).

La capacidad Civil así como la responsabilidad Penal varían en esas diversas etapas. Son inexistentes durante la infancia, puesto que los Menores pueden realizar validamente algunos actos civiles y responder atenuadamente por sus hechos delictivos, punibles correccionalmente; y aumentan considerablemente, aunque



avía de modo limitado, a partir de la pubertad, puesto que les a permitido contraer matrimonio, testar, trabajar, etc. Lo no que no cabe establecer una edad única para entrar en la oría de edad, tampoco lo es para fijar una norma igual para a uno de los períodos de la minoría. Todos ellos están luidos por una serie de elementos (sociales, económicos, natológicos, consuetudinarios), que varían según los países.

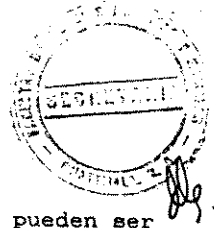
**INIMPUTABILIDAD:** Si se toma la definición gramatical de utabilidad como calidad de Imputable, queda fuera de toda duda la Inimputabilidad habrá de ser la calidad de No Imputable. ahí que en la doctrina se haya discutido ampliamente si la mputabilidad presenta un concepto autónomo dentro de la ncia Penal o si por ser el aspecto negativo de la utabilidad, debe ser considerada juntamente con esta. La is de la índole negativa de la Imputabilidad encuentra un rte apoyo en el presupuesto de que todo el mundo es Inimputado ntras no sea objeto de Imputación. Precisamente cuando se la en derecho de Inimputabilidad se esta haciendo alusión a ellas personas que no obstante haber realizado un acto figurativo de delito, no puede hacerseles responsables del mo. Dicho de otro modo, la Inimputabilidad es la situación en se hallan las personas que habiendo realizado un acto figurativo de delito quedan exentas de responsabilidad por ivos legalmente establecidos.

Partiendo de los conceptos expuestos Jiménez de Asua expresa si siendo el concepto de la Imputabilidad en Psicología, la



facultad de comprender el bien, lo único que hay que hacer es conocer su aspecto negativo o sea los motivos de Inimputabilidad que pueden ser definidos como la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; o sea aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico no se encuentra el agente en condiciones de que se les pueda atribuir el acto que perpetuo.

De ahí que la Inimputabilidad se relaciona con la personalidad del autor del hecho delictivo y que se consideran Inimputables a quienes no se hallen capacitados para darse cuenta de la criminalidad del acto o para dirigir sus acciones, lo que específicamente puede suceder: por falta de desarrollo mental, por tener una edad que suele señalarse hasta los diez o los doce años según la legislación o hasta los catorce años y aun los dieciséis a los dieciocho en los códigos mas avanzados, así como también por la sordomudez, por falta de salud mental, que según los autores puede tener causas biológicas o psiquiátricas puras, psicológicas o de origen mixto psiquiatricopsicológicas y jurídicas, y por trastorno mental transitorio, que puede estar producido por embriaguez o por fiebres y solo una parte de la Doctrina sostiene que si la Imputabilidad es susceptible de diversos grados también lo ha de ser la Inimputabilidad, que viene a representar su contrapartida; y que eso sucedería cuando el agente, al cometer el delito tuviese su capacidad no totalmente excluida si no meramente restringida.



Igualmente se ha discutido si la vejez y el sexo pueden ser causa de Inimputabilidad por sí solos, lo que ha sido teóricamente negado; aun cuando pueda admitirse que existen circunstancias modificativas de la responsabilidad, como la menstruación, el embarazo o la menopausia en la mujer y la evolución de la senectitud sean causa de estados psicopáticos o psicóticos<sup>9</sup>.

De los conceptos vertidos anteriormente podemos deducir que el menor de edad es Inimputable y por lo tanto no tiene Responsabilidad Penal, en virtud de que por regla general no posee la suficiente capacidad e inteligencia, el discernimiento necesario para distinguir, lo ilícito de lo lícito, por lo que no se le considera Responsable de sus actos, razón por la que según la legislación guatemalteca el menor de edad se encuentra exento de Responsabilidad Penal, por lo tanto los actos de conducta regular de los Menores son regulados por otra materia específica, (DERECHO DE Menores).

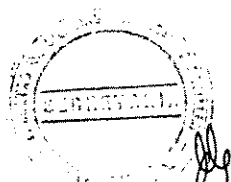
## 2.1 NATURALEZA DE LA INIMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD.

Como ya se ha indicado la Inimputabilidad del Menor de edad podemos ubicarla dentro del marco Jurídico legal del Derecho de Menores y es por ello que Organos específicamente instituidos para esta materia a quienes corresponde conocer de todos los hechos y actos que se circunscriban dentro de la misma.

---

<sup>9</sup>Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Arias. Pág. 382





Actualmente existe controversia sobre si el Derecho de Menores pertenece al Derecho Privado o al ámbito del Derecho Público. El Derecho Público norma las relaciones entre los individuos y la colectividad y esta propiamente con el Estado. Y los que afirman que el Derecho de Menores es de índole privada, argumentan que la situación legal del menor es la de encontrarse todavía como tal, bajo el amparo de la patria potestad, tutela, guarda y custodia que tiene una naturaleza esencialmente privada e individualizada.

Esta complejidad surge por la diversidad de las normas civiles Penales y Laborales que se ocupan del menor desde antes que nazca. Por ejemplo nuestro Código Civil protege al que esta por nacer teniéndola por nacido para lo que le favorezca, siempre que nazca en condiciones de viabilidad; en materia laboral el menor de edad de catorce años ya cuenta con Derechos Laborales.

Es evidente que en la actualidad el Derecho de Menores supone un complicado sistema de normas e Instituciones, unas privadas y otras públicas, sin embargo la política de asistencia y protección del menor que en su raíz mas profunda es privada va cediendo cada vez mas ante intereses superiores de carácter colectivo y social. Tales intereses suponen la intervención del Estado, que a nombre de un derecho Social dotado de voluntad propia disminuye o menoscaba los intereses particulares. De tal manera que conveniente es afirmar que el actual Derecho de Menores, es una parte del Derecho Público y por lo tanto de aplicación preferente. Como sostiene el doctor Sajon: "Que el



cho de Menores en términos amplios ordena las relaciones de la comunidad y el Menor, proveyendo Instituciones propias. Su espíritu es esencialmente tutelar, su método sigue al de las Ciencias Sociales, considera a las personas que protegen desde el ángulo Social<sup>10</sup>.

#### DISTINTAS ACEPCIONES TERMINOLOGICAS:

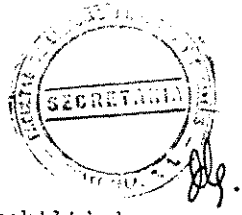
Para el efecto del presente estudio se hace necesario que tengamos clara idea del significado de algunos términos y temas relativos a la misma por lo que a continuación trataré de dar algunas definiciones tomadas de las enciclopedias de Derecho.

#### LIBERTAD PENAL:

Las legislaciones Civil y Penal consideran a los Menores dentro de un limitado margen de edad como incapaces o imputables, respectivamente. Esta consideración tiene el carácter de presunción Juris Et de Jure. Ambas legislaciones parten del presupuesto de la inmadurez, de la falta de un desarrollo total de la capacidad volitiva e intelectual, que impide al actor la comprensión subjetiva del alcance de sus actos. En la Penalística moderna se ha llegado a la conclusión que no debe aplicarse a los Menores delincuentes la sanción de penas represivas expiatorias; si no que por el contrario, se debe tratar de readaptarlos para que puedan incorporarse en forma plena a la Sociedad.

---

<sup>10</sup>Sajon, Rafael. Nuevo Derecho de Menores Pág. 19



La minoridad y sus consecuencias de Inimputabilidad se consideran en relación al momento de la comisión del hecho por operio de un criterio biológico.

**DERECHO DE MENORES:**

Es una rama del Derecho que regula la Protección integral de l menor para favorecer en la medida de lo posible el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo cuando legue a su plena capacidad, en las mejores y mas favorables ondiciones físicas intelectuales y morales, a la vida normal.

**PROCESO DE MENORES:**

PROCESO: Avance, las diferentes etapas de un contecimiento. Litigio sometido a conocimiento y resolución de a Tribunal<sup>11</sup>.

EL PROCESO DE MENORES es un tipo particular de proceso, que o es ni Civil ni Penal, aunque guarda cierta analogía con ellos, or que de lo contrario no podría llamarse proceso.

La doctora Bluzke refiere un concepto de ese Proceso al ndicar: Es la concepción de un proceso sin partes que no acepta onflictos alguno de intereses, por que la voluntad suprema del tado esta expresa en la Ley, no es otra cosa que declarar e nponer los Derechos de un sujeto que no tiene capacidad Civil ni enal<sup>12</sup>.

<sup>11</sup>Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual Pág. 169. Tomo I.

<sup>12</sup>Bluzke de Ayala, Gloria. Derecho de Menores pág. 55



35

El doctor Sajon citado por la doctora Bluzke señala las  
siguientes características:

Podere de iniciativa;

Pruebas ordenadas de oficio;

Ineficacia Probatoria de la admisión y;

Prohibición de Arbitraje

Además de las anteriores se señalan en el Proceso de Menores  
las siguientes características:

Que no se pone en juego la libertad de los Menores, ni el  
Derecho de los padres o tutores si no el interés de la  
colectividad.

En el proceso de Menores no se requiere de Procurador de  
Menores, ni de Abogado Defensor ni de Abogado Acusador.

En el Proceso de Menores no se requiere ni testigos ni de  
policía.

Quienes intervengan deben hacerlo de acuerdo a su  
especialidad y cuando el Juez lo solicite.

Es antiformalista y rechaza toda clase de Recursos pues si  
la medida adoptada no es la mas conveniente el Juez puede  
revocarla.

Algunos autores indican que para que se de un proceso deberá  
haber una secuencia Unitaria de actos con una finalidad, es decir  
carácter marcadamente teleológico. La mera secuencia de  
actos no constituiría un proceso si no únicamente un  
procedimiento.



### DELINCUENCIA DE MENORES:

En toda manifestación de conducta de un menor de edad que cae en el ámbito del Delito, de la Pena o del Delincuente. Toda la corriente moderna tiende a eliminar el carácter punitivo de la sanción a que es acreedor el Menor de Edad que delinque, para sustituirla por medidas de seguridad Preventivas y educacionales suprimiendo la reclusión en establecimientos Penitenciarios para entregar la guarda del menor, según los casos a sus padres, tutores, personas o familias designadas para ello, o bien a establecimientos (Reformatorios) especialmente dedicados a tal finalidad.

El concepto penalístico relativo a la Delincuencia de los Menores ha cambiado de tal manera que Soler afirma: "La autonomía del Derecho Penal referido a ellos. Cuello Calón a su vez estima que los Menores quedan fuera del Derecho Penal. La idea de la mencionada diferenciación data de muchos años pues ya Dorado Montero había señalado que el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes".

No cabe sin embargo desconocer que el problema de la delincuencia juvenil ha adquirido en los últimos tiempos un desarrollo alarmante, y ha venido a representar uno de los que más preocupa e inquieta a la sociedad actual<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio. Pag.211

**MEDIDAS TUTELARES PROTECTORAS O EDUCATIVAS:**

Estas medidas representan un aspecto limitado y específico las medidas de seguridad, su aplicación se circunscribe al tipo de la Delincuencia Juvenil, que afecta a los Menores, en función de su edad "Jurídicamente Inimputables"; pero que deben ser protegidos y orientados mediante un tratamiento curativo y educativo.

El criterio actual aconseja la fiscalización por Tribunales Menores, integrados por especialistas, médicos y psicólogos, que deben asesorar a los Jueces competentes. Se trata además de disminuir o limitar la internación en Institutos de semi castigo, remplazándola por la colocación del menor, en los que se predominan "Hogares Sustitutos", la legislación que prevé tales medidas trata de proteger y salvar al menor con medidas de adaptación; o al que ha hecho ya incursiones en el campo de la delincuencia, de proporcionarle un hogar, o en casos extremos de internarlo en Institutos especiales para Menores enfermos o criminales.

Paralelamente se imparte educación, generalmente técnica, en establecimientos tipos destinados a esa especie de preparación<sup>14</sup>.

**TUTORIA MEDIATA CON INSTRUMENTO INIMPUTABLE POR RAZON DE MINORIA EDAD:**

---

<sup>14</sup>Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel  
rio pág. 459



#### AUTORIA MEDIATA:

Muy a menudo los autores dan por supuesto el concepto de autoría mediata, a tal punto que consideran innecesario definir, lo anterior tiene, en parte su razón de ser en la circunstancia de que la autoría mediata se ha desarrollado en gran medida como respuesta a las necesidades prácticas de la Legislación Penal Alemana. Fueron la Jurisprudencia que se vio obligada a desenvolver el concepto con base en casos de la vida real, y la doctrina, que planteó nuevos casos teóricos, las que en Alemania configuraron la Institución.

Si vemos con detenimiento las definiciones que aporta la doctrina, podemos comprobar un hecho: Según algunos autores, autoría Mediata existe: 1. Cuando el autor se sirve de otro hombre (ser humano) para la realización de un delito; 2. De acuerdo a otros hay autoría Mediata cuando un autor comete un delito dejando actuar a otra persona para sí.

Aunque ambas definiciones concuerdan en lo especial y lo esencial hay entre ellas cierta diferencia que consiste en que la segunda aclara la necesaria existencia de una acción en sentido penal del Instrumento o mediador del Hecho. Y esta segunda manera de definir es la preferible, por que excluye, lo cual no hace expresamente la primera, el caso en que se utilice a un ser humano como mero objeto para empujarlo, por ejemplo, contra una vidriera o contra otra persona que se quiere lesionar, mediante la utilización de la fuerza bruta de la persona. En efecto en tales casos estamos en presencia de una autoría Inmediata y no de



ria Mediata, pues quien fue empujado fue utilizado por el  
r como podría utilizar a un palo, una piedra o un animal.

#### RIA MEDIATA CON INSTRUMENTO INIMPUTABLE MENOR DE EDAD:

Uno de los casos menos discutidos de autoría mediata es  
do el autor mediato utiliza a un menor de edad  
nputable) como mediador del hecho (instrumento), para realizar  
su medio, el tipo Penal.

IGACION: Existe cuando se determina intencionalmente a otro  
meter un hecho punible.

LICIDAD: Es ayuda o cooperación al autor para la  
ización del hecho punible, jurídico sin que sea necesario que  
culpable, puesto que un Inimputable realiza un hecho punible.

anterior tiene dos consecuencia implícitas, con relación a  
articipación criminal: La primera es que para que funcione  
principio de accesoriadad en la Instigación o en la  
licidad basta que el hecho principal sea típico y  
jurídico sin que sea necesario que sea culpable; la segunda  
que es jurídicamente posible la Instigación o la complicidad  
osas) a un hecho principal no doloso; es decir a un hecho  
cipal no culpable o simplemente culposo. La culpabilidad y  
olo son circunstancias que conforme a nuestro Código Penal,  
todas las circunstancias personales cuyo efecto sea excluir  
penalidad, no tendrán influencia si no respecto a los  
ícipes en quienes concurran.

La ausencia de Culpabilidad o de Dolo se rige por el mismo





principio.

En nuestro derecho Positivo entonces la determinación a un sujeto no culpable por causa de Inimputabilidad o de Minoría de edad puede ser tanto una hipótesis de instigación o de complicidad como una Hipótesis de Autoría Mediata. Todo depende de si el determinador tiene objetiva y subjetivamente el dominio del hecho.

Es claro que la simple ausencia de culpabilidad o de reprochabilidad en el ejecutor no confiere por si sola, el dominio del hecho punible al determinador pero también debe considerarse lo siguiente: Quien quiere permanecer en la sombra y cometer el delito a través del otro, se vale muy a menudo de personas que presentan defectos respecto a él, de comprensión de salud mental o de desarrollo mental, por que estas personas son fácilmente sugestionables y caen bajo la influencia del determinador sin mayores problemas.

No es cierto como afirman algunos que establecer si un individuo que determina a un Inimputable a cometer un delito, es instigador o autor mediato, tenga solamente un interés teórico. Por el contrario al menos en nuestro derecho establecer lo anterior tiene un inmediato interés práctico, al menos desde los siguientes puntos de vista:

**PRIMERO:** Siendo la autoría mediata una forma de autoría, ella tiene preminencia sobre la instigación, forma de participación, en virtud del principio ya expuesto del carácter primario del concepto de autor.



**GUNDO:** Si el determinador es Instigador, el Inimputable estigado puede ser a su vez autor mediato del hecho cometido por tercero. Por ejemplo A instiga a B enfermo mental a cometer homicidio de C pero B a su vez obliga a D bajo amenaza de erte a matar a C.

Pero ello no es posible si el determinador del enfermo ntal es ya autor mediato por que se le imputa a este la acción l Instrumento. Esta conclusión es consecuencia de la rrunstancia de que la autoria mediata pertenece al injusto de do que es irrelevante la culpabilidad del determinador si no e importa su posición preeminente en la causación de las ndiciones de culpabilidad del instrumento.

**RCERO:** Por que hay casos en los cuales la punibilidad del terminador depende de que pueda calificarse su acción como stigación, no siendo punible como autor mediato<sup>10</sup>.

**IMPUNIDAD:**

Es definida por el Diccionario de la academia como falta de stigo; como Impune es lo que queda sin castigo, la sola lectura ; ambas acepciones ya dice claramente su importancia en relación . Derecho Penal.

Escriche establece que impunidad es la "Falta de castigo, sto es la libertad que un delincuente logra de la Pena en que ha currido".

Los motivos o circunstancias que puedan llevar a esta

<sup>10</sup>Castillo, Francisco. La autoria Mediata Pág. 13-25.



situación aparecen claramente señalados por Cabanellas cuando dice que la causa más común por que es la que más hiera la sensibilidad colectiva esta representada por aquellos casos en que siendo conocidos los autores no se les persigue por razones de orden político, siempre abusivas y propias de Estados en los que la Libertad ha sido cercenada, la prensa amordazada y los tribunales prostituidos y el Poder entregado en manos de una minoría sostenida por la coacción, el miedo, la cobardía general. Esto habría que añadir que la posibilidad del Poder Público, especialmente del ejecutivo, de mantener impunes los delitos que sirven de Interés Político, es mucho mayor en aquellos países en que falta la Oralidad, y en que se veda toda la facultad a los particulares, los discrimina, de mantener la acusación privada y aún la popular confiándola tan solo al Ministerio Fiscal, Órgano Estatal frecuentemente vinculado con el Poder Ejecutivo.

A Juicio de los autores la Impunidad puede ser de Hecho o de Derecho, Bernaldo de Quiros señala como Impunidades de hecho las siguientes:

Crímenes que pasan o pasarán siempre mas o menos desconocidos a los ojos de la justicia; crímenes que se conocen pero cuyos autores escapan de la acción de la justicia por no haber sido determinada su personalidad o no haber podido ser aprehendidos; Delitos cuyos autores son conocidos pero que no se persiguen ni se penan, por excepción abusiva debida a la excepción Política y social propia de cada tiempo.

El mismo autor al referirse a las Impunidades de Derecho



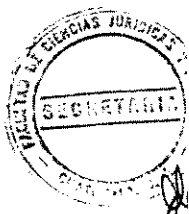
a las siguientes:

La mas importante en el antiguo Derecho fue el Derecho de Asilo, afirmación que cabría extender al Derecho actual, por lo menos con referencia a los países latinoamericanos.

Y con referencia al Derecho Moderno señala las siguientes:

Amnistia, indulto, perdón, prescripción y excusas absolutorias, en que la Ley por distintas razones, puesto que ninguna causa de justificación ni de Inimputabilidad los discrimina como puede ser entre otros la exención de Pena en favor de los ejecutores de delito de rebelión y sedición, cuando se someten a la autoridad antes de que ésta formule intimidación; la exención de pena del marido que causare lesiones menos graves a su mujer sorprendida en flagrante adulterio o al adúltero, así como al padre que hiere otro tanto con su hija menor y su corruptor mientras aquella viviese en la casa paterna; la exención de pena en los hurtos, defraudaciones y daños recíprocamente causados por los cónyuges ascendientes y descendientes o afines en la misma línea y los hermanos y cuñados si viviésen juntos; y finalmente la que resulte como consecuencia de la no acusación por el perjudicado en aquellos delitos que sólo pueden ser perseguidos a Instancia de parte.

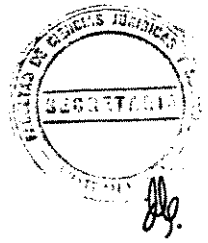
La trascendencia de la Impunidad en el Delito reviste intereses no ya graves si no alarmantes; pues como afirma Von Mang "Es probable que el número de delitos conocidos por la policía sea sólo un pequeño fragmento de la cifra de los delitos



reales". Sin que las estadísticas sirvan para determinar ni siquiera el número de los delitos pues como advierte Menzger, esas estadísticas, mas que a los delitos están referidas a las penas<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup>Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio Pag. 366.



CAPITULO III

.1. COMPETENCIA JURISDICCIONAL:

**COMPETENCIA:** El término Competencia se puede definir según el autor Couture como: "Medida de Jurisdicción asignada a un órgano del poder Judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad, del lugar". Es la atribución legítima o resolución de un asunto.

**JURISDICCION:** Proviene etimológicamente del latín JURISDICTO, que quiere decir acción de decidir el Derecho<sup>17</sup>.

**COMPETENCIA JURISDICCIONAL:** Con base en las definiciones anteriores podemos concluir indicando que la Competencia Jurisdiccional es la atribución asignada a un Juez, a un Organó Jurisdiccional para impartir justicia y resolver conforme el derecho los asuntos que conozca.

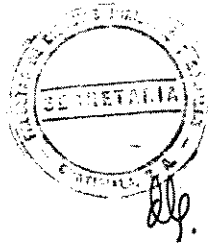
Corresponde a los Organos Jurisdiccionales de Menores, conocer de todos los casos en que un menor se encuentre en situación Irregular y en su función se tomarán todas las medidas tutelares y educativas indispensables para la readaptación y reincorporación del menor a la sociedad.

Corresponde a los Jueces de Menores conocer de los asuntos siguientes:

. De los casos de Menores en situación irregular y dictar las

---

<sup>17</sup>Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Gorió, Libro de Edición Argentina 1,981. Editorial Heliasta Pag. 409



medidas de protección de los mismos.

2. Resolver en definitiva, los procesos de los Menores, acordando las medidas que el Código de Menores establece.
3. Sancionar a los responsables de incumplimiento de los deberes de asistencia a los Menores y de la contravención que haya provocado la situación de Irregularidad en los mismos.
4. Promover la investigación de los casos de abandono, exposición a peligro moral, material y conducta Irregular de los jóvenes.
5. Certificar lo conducente, para que un tribunal competente haga la averiguación que corresponde e impugne la sanción que proceda en el caso de que el incumplimiento o la contravención a que se refieren los casos anteriores o que sean constitutivos de delitos o faltas.
6. Actuar en igual forma, si en el cumplimiento de sus funciones tienen conocimiento de la comisión de un delito que comprometa la salud, la educación o el bienestar del menor.

Según Doctrina la Jurisdicción de Menores fue creada tomando en cuenta la necesidad de separar a la Jurisdicción común Penal de la de los Menores, por ser insuficiente para conocer y resolver la problemática del menor en situación Irregular y demás funciones relativas a la materia.

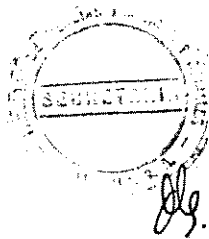
**AMBITO DE VALIDEZ:**

Todas las normas jurídicas deben clasificarse en diversos tipos ya sea por necesidades sistemáticas o por exigencias del práctico. De ahí que García Maynez las clasifica según el criterio a que pertenecen, por su fuente, por su jerarquía, por sus funciones, por su calidad, sus relaciones de complementación y sus relaciones con la voluntad de los particulares<sup>18</sup>.

Para los efectos de la investigación de manera bastante anotaremos que según el citado autor, el ámbito espacial de validez es la fracción o espacio en que un precepto legal es aplicable y que estos pueden ser generales o locales. Por su división política las Leyes emanadas del Congreso de la República son de aplicación en todo el territorio Nacional. Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez, las Leyes Jurídicas pueden ser de vigencia determinada o indeterminada, o sean aquellas cuya duración esta establecida de antemano, sea por que se ha expresado en una fecha como máxima de vigencia o por que ya se ha cumplido la condición determinante de validez. Las de vigencia indeterminada son aquellas que se aplican, podríamos decir sin la expresión de fecha o condición que finalice su vigencia, perdiéndola hasta que sean derogadas o aprobadas. Las Leyes solo se derogan por otras Leyes posteriores, ya sea por su declaración expresa de las mismas, ya por incompatibilidad de las disposiciones nuevas con las vigentes o por que la nueva Ley regula enteramente la materia

<sup>18</sup>Eduardo García Maynez, Introducción al Derecho





considerada por la Ley anterior.

Desde el punto de vista de su ámbito Personal de validez las normas de derecho pueden ser genéricas o individualizadas, ya sea que afecten al total de miembros de la clase designada o que únicamente obliguen o faculten a uno o varios miembros individualmente determinados, de la clase designada por la norma.

Desde el punto de vista de su jerarquía, las Leyes pueden ser del mismo o de distinto rango; o sea que puede haber entre ellas relaciones de coordinación o de supra o subordinación. En cuanto a las relaciones de Subordinación pueden agruparse escalonadamente siendo las de mayor rango las Leyes fundamentales o Constitucionales. Estas son las que determinan la estructura de los Organismos del Estado y la situación de los ciudadanos respecto a él. En la Constitución de la República se establece cuales son los Organos del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial); las funciones de estos organos; como se integran y también se establece cual es la situación del individuo dentro de ese mecanismo. Para tal efecto se establecen las garantías individuales, sociales y de todo lo relacionado con la nacionalidad, ciudadanía, etc. En el segundo grado de la división jerárquica de las normas encontramos las normas ordinarias que son dictadas por el Organismo Legislativo y las cuales no pueden contravenir ni oponerse a las Constitucionales. En tercer plano tenemos las normas reglamentarias y los tratados y convenios Internacionales.



3. LEY GENERAL Y LEY ESPECIAL:

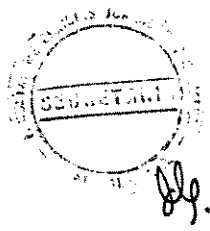
Las normas jurídicas que componen el Derecho objetivo de un sistema político pueden ser generales y especiales.

La Ley General es la que va dirigida por igual a todos los habitantes o ciudadanos. Se debe distinguir entre Ley especial y Ley particular. La Ley General se contrapone a la Ley Particular pero no a la Ley especial. La Ley general afecta a toda la actividad a que van dirigidas las normas. Uno de los caracteres de la Ley es el ser de aplicación general, razón por la cual las Leyes generales, aunque regulan determinado hecho o circunstancia de la nación o de una parte de ella, son de aplicación y cumplimiento por parte de toda esa clase a quien va dirigida.

Las Leyes especiales son las que se refieren a determinada materia. Nuestro Código de Menores es la Ley que regula todo lo relativo a Menores en cuanto a situaciones de Conducta Irregular y transgresiones cometidas por estos, así como Menores en situación de abandono o peligro moral; es una Ley especial porque regula únicamente esta materia; es una Ley que se encuentra separada del Código Penal y Procesal Penal, o sea que ocupa un lugar propio dentro del ordenamiento jurídico.

4. DERECHO COMPARADO

Es de suma importancia para el efecto de esta investigación tener un breve enfoque de la forma en que legislaciones de otros países regulan la figura jurídica de la Inimputabilidad del menor



n cuanto al límite de años que cada uno fija.

No existe criterio uniforme respecto a la mayoría de edad en todos los países, sin embargo en muchos aspectos es conveniente establecer normas de carácter general, pero si algo había de esperarse de una criminología progresiva, no eran criterios uniformes sobre la madurez, carentes de fundamento desde el punto de vista biopsicológico, si no la individualización. Si ésta se reclama como fundamental en el tratamiento de los delincuentes, lo mismo debería hacerse cuando se trata de determinar la responsabilidad individual.

A continuación conoceremos las edades a las que ya se aplica la Responsabilidad Penal de acuerdo a las Legislaciones de otros países:

En Inglaterra se le aplica la Responsabilidad Penal a las personas que hayan cumplido los 17 años de edad.

En Bélgica, ya se es Imputable al cumplir los 16 años de edad.

En Suecia, para que a una persona se le considere Imputable es necesario que tenga 21 años cumplidos.

En Noruega a los 18 años de edad se le aplica a una persona la Responsabilidad Penal.

En Polonia, la Legislación de este país establece la edad de 17 años para ser imputable.

Birmania limita a 16 años la edad para ser Inimputable.

En la India para que una persona pueda ser Imputable debe haber cumplido 15 años de edad.



51

Hong Kong, en este país se es Inimputable hasta cumplir los 17 años.

En el Japon se termina la situación de Inimputable al cumplir 20 años.

En Israel se es responsable Penalmente a partir de los 16 años de edad.

Pakistan, se tiene responsabilidad Penal a los 15 años.

Bolivia, a los 17 años se es Imputable.

En Chile, se es Imputable Penalmente hasta los 21 años.

En Venezuela y en Argentina se es Imputable a los 18 años de edad.

En Egipto y el Libano a los 15 años ya se es Imputable.

Iran, se es Imputable a los 18 años.

En los Estados Unidos, varía según el Estado; entre los 17, 18, 19 y 21 años la edad para que una persona sea Responsable Penalmente<sup>19</sup>.



LEYES APLICABLES EN MATERIA DE MENORES.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE  
GUATEMALA:

CONSTITUCION: Se deriva de la palabra latina: "Constituere", significa: Deliverar, Ordenar, Imponer; de la cual se deriva: "Constituo" cuyo significado es Ordenamiento, Prescripción, Disposición.

Del diccionario de la Lengua Española, conceptúa la palabra Constitución de la siguiente forma:

"Ley FUNDAMENTAL DE UN ESTADO"<sup>20</sup>

El doctor Jorge Mario García Laguardia, dice:

"La Constitución es la norma fundamental por la cual se rige el Estado, se limitan las funciones de los poderes, se establecen las garantías del individuo, las garantías económicas, sociales, esa norma fundamental está por encima de toda legislación Ordinaria y Secundaria, debiéndose basar los actos de los gobernantes y gobernados en sus mandamientos"<sup>21</sup>.

La constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 20: los Menores de edad que no ingresen a la Ley son Inimputables. Su tratamiento debe estar

<sup>20</sup> Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Décimo Edición. España 1,970. Pag. 348

<sup>21</sup> La Defensa de la Constitución: Aspectos del Control de Constitucionalidad separada de la Revista de la Universidad de San Carlos de Guatemala, No. XL, ene, feb, mar, 1,957 Pag.70



orientado hacia una educación Integral propia para la niñez y la Juventud.

Los Menores cuya conducta viole la Ley Penal serán atendidos por Instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros Penales o de detención destinados a adultos. Una Ley específica regulará esta materia.

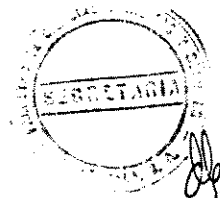
#### 4.2. CODIGO DE MENORES:

Es la Ley específica que por mandamiento Constitucional regula todo lo relativo a materia de Menores, y según los principios del mismo constituye un instrumento de promoción Social y humana y contiene las normas que le dan agilidad y rapidez, sin desvirtuar su carácter eminentemente social y tutelar.

Como se ha indicado anteriormente esta Ley indica: Los Menores de edad están bajo la protección del Estado, quien la ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente Código, cuyas normas se aplicarán tanto a los Menores, como a sus padres, tutores o encargados, así como a las autoridades y personas que intervengan en su conducta. (Artículo 1o.)

Así mismo en el artículo 3o. establece el límite de la Minoría de edad hasta los dieciocho años; y en el artículo 6o. indica que los Menores de edad son Inimputables de delito o falta, sus actos antisociales son trastornos de conducta que requieren de tratamiento especializado y no de acción punitiva.

De la misma forma regula lo relativo a su protección, a su



atamiento, los Organismos, Instituciones y Dependencias que se encuentran inmersos dentro del ámbito y las medidas aplicables a los trastornos de conducta; así como también lo relativo a menores en estado de abandono o peligro.

### 3. CODIGO CIVIL:

Establece en el artículo 80. segundo párrafo: Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los Menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la Ley.

Lo anterior significa que para algunos actos civiles como por ejemplo el Matrimonio y otros se les otorga por la Ley cierta capacidad relativa.

### 4. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Convenio Internacional de Derechos Humanos acordado entre los países miembros y ratificado y aprobado por Guatemala durante el gobierno de Marco Vinicio Cerezo Arévalo el 10 de mayo de 1990, con fuerza suprema de Ley, y que manifiesta en su artículo 1.: Para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que la Ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En su artículo 37 dice: Los Estados partes velarán por que:



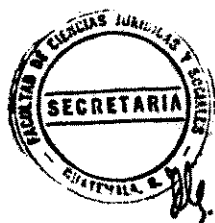
Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena Capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de encarcelación por delitos cometidos por Menores de 18 años de edad.

Ningún niño será sometido o privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la Ley y se utilizarán sólo como medida de último recurso y durante el último período mas breve que proceda.

Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un Tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.





3. CODIGO PENAL:

Aunque esta Ley no es aplicable a Menores de edad como ya se establecido anteriormente pues la misma en su articulo 23 ica: que no es Imputable: 1o. El menor de edad...; lo que nos iere que el menor de edad queda fuera del derecho Penal y por e desligado del Código Penal vigente, es importante mencionar para algunos tratadistas la Inimputabilidad del menor de edad una figura que se encuadra dentro del Derecho Penal.



**CAUSAS QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA IRREGULAR DEL MENOR:**

**DESINTEGRACION FAMILIAR:**

Esta causa juega posiblemente el papel mas importante pues a actualidad son muchas las familias que se desintegran ando una desorganización familiar que según toma en cuenta iminología crítica, es primordial en la delincuencia. La tegración familiar tiene varios orígenes: el abandono de e los padres, la muerte de uno de ellos o de ambos, esto a la formación de los Menores; las madres solteras que no en ningún tipo de ayuda, tanto económico, moral o material la educación de sus hijos, lo que coloca al menor en un o de riesgo criminogéneo. El doctor Edmundo Buentello fica la familia de la siguiente forma:

**IA CARENCIAL:** que es la inculta, pobre, débil e erente.

**IA DESORDENADA:** Que la concibe como ocupada, inarmónica, ores, cabarete.

**IA DISCORDANTE:** Es aquella donde se dio el divorcio por patibilidad, problemas emotivos, problemas sexuales.

**IA INSEGURA:** Son aquellas con problemas de emociones ético les en vía de cambio, de inferioridad.

**IA TIRANICA:** Considerada con instrucción paranoide, ión egoísta, sadomasoquista, prejuicios de casta.



**FAMILIA ANOMALA:** Sus miembros son psicópatas, deficientes mentales, alcohólicos, drogadictos, adicciones y prodigabilidad.

**FAMILIA PATOLOGICA:** Es neurótica, psicótica, existe demencia en ella.

**FAMILIA NOCIVA:** Existen en ella perversiones, amponería.

**FAMILIA TRAUMATIZANTE:** Existen en ella problemas con las relaciones humanas, con orgullo de estirpe, egoistas.

**FAMILIA CORRUPTORA:** Se da dentro de ella la corrupción, prostitución, vagabundaje, malvivencia.

**FAMILIA ASOCIAL:** Existe en ella la Delincuencia, toxicomanía.

**FAMILIA EXPLOTADORA:** Empuja a sus miembros a la mendicidad, extorsión, el chantaje.

**FAMILIA BIEN:** Se da en ella los adolescentes sobreprotegidos y carentes de solidaridad social.

**FAMILIA PUDIENTE:** Ambición, lujo excesivo, influencia.

**FAMILIA AMORAL:** Es aquella sin ética personal, social o religiosa.

**FAMILIA INADAPTADA:** Son tradicionalistas, rígidas a la situación social y al progreso.

**FAMILIA EN TRANSCULTURACION:** Son las que sufren problemas de emigrantes de un país a otro, de una región a otra y del campo a la ciudad.

En todas estas situaciones es importante que la familia se mantenga unida por que al final de cuentas los más perjudicados son los hijos, pues ellos aman a sus padres y a sus hermanos en conjunto y lo más importante es que en la mayoría de hogares si



en todos los hijos toman ejemplo de sus padres.

**LA INCOMPRESION DE LOS PADRES:**

Esta causa puede llevar al menor a ser un inadaptado en la ciudad, puede provocar la fuga del hogar, la deserción escolar usada por problemas familiares, la prostitución en las floritas, se integra y forma parte de pandillas, palomillas o ras, que como forma máxima de inadaptación surge la lincuencia. La violencia del joven se dan en dos formas: La PRIMERA: Es la agresión en contra de la sociedad y la SEGUNDA: contra del mismo.

**LA DROGADICCION:**

Esta y el alcoholismo son causas entre otras de la Conducta regular del menor. Por drogas se entiende aquella sustancia o preparado con efecto estimulante, deprimente o narcótico, el problema más serio es la ebriedad consuetudinaria, pues el alcohol se vuelve aquí tan necesario al cuerpo que su presencia hace indispensable que no le importa los medios utilizados para obtenerlo.

**LAS PANDILLAS O MARAS:**

Este factor es bastante considerado para que los jóvenes se conviertan en delincuentes o transgresores de la Ley, pues reiteradamente se ha dicho que la adolescencia es una etapa de la vida del hombre, muy difícil; tomando en cuenta la rebeldía que es propia de esta edad. Se ataca a la sociedad en que se vive, se desconoce y se critica el estatus social formado por el culto, el adolescente busca conformar su propia personalidad, a



su manera, busca ser el mismo, para ello se une a amigos de cuadra, de escuela o trabajo y forma pandillas que son un escape del adolescente a las diversas formas de crisis y la compensación de fracasos sociales.

La pandilla por su particular forma de organización le otorga al adolescente la confianza que a veces se le niega en la escuela, o en el hogar, en la pandilla se convierte en un miembro importante y es tomado en cuenta por el grupo.

Las pandillas o maras en la actualidad en nuestro país tienen un carácter agresivo, los titulares de la prensa se cubren diariamente con motivos de violencia causada por las maras.

**E. CAUSAS ECONOMICAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL O CONDUCTA IRREGULAR DEL MENOR DE EDAD:**

Guatemala se encuentra entre los países latinoamericanos con los niveles más bajos de bienestar social y una escasa satisfacción de las necesidades básicas de la población. El perfil social se ha determinado en los últimos años debido a la crisis económica que ha afectado al país, erosionando el poder adquisitivo y la calidad de vida de los guatemaltecos.

Las principales causas económicas de la conducta Irregular del menor en Guatemala están en el desempleo, la inflación, la deficiente alimentación y nutrición desproporcional, distribución del ingreso y la reducción del salario real; que son los factores que originan la pobreza, definiéndose ésta como la situación de un individuo, familia o comunidad que no pueden satisfacer el conjunto de necesidades básicas para el sustento, para una vida



ni particular plenamente en la vida social.

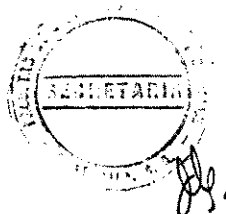
#### CAUSAS EDUCATIVAS QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA IRREGULAR DEL MENOR:

Son muchas las causas educativas que ayudan a la formación de la conducta irregular del menor de edad, entre las principales se pueden mencionar: El abstencionismo escolar, la asistencia escolar, con respecto a esta última algunos autores consideran como una variante del abstencionismo escolar; y la falta de asistencia a la escuela.

En la vida diaria escolar el alumno asiste al centro educativo donde se encuentra inscrito. Actúan en su personalidad y formación variados y distintos problemas que cuando se manifiestan, el estado de ánimo del adolescente o niño, cambia, mostrando una conducta diferente a la que normalmente ha estado. Regularmente esta transformación de la conducta se realiza en forma negativa, no escucha las explicaciones de sus maestros, distrae a sus compañeros, no asiste a clases, no realiza los ejercicios en clase ni en casa, etc. Cuando varios factores son los que manifiestan este tipo de conducta se debe estar en estado de alerta tanto maestros como autoridades del centro educativo; deben buscarse en el alumno las causas que originan esa conducta irregular, que luego de constatarlas, se deben dar las soluciones para lograr la incorporación a la actividad normal con los demás educandos.

#### CAUSAS MORALES Y RELIGIOSAS:

La moral radica en el idioma, la ciencia, la bondad, las



facultades, el espíritu, reflexión y certidumbre.

Algunos autores indican que la moral se enmarca bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de apreciación del entendimiento o de la conciencia, concierne al fuero interno o respeto humano.

Se debe preparar a la juventud, para que cuando llegue el momento de su incursión legal en la vida colectiva de su comunidad, sepan comportarse como ciudadanos y como miembros preparados para todas aquellas actividades que deben realizar. Es aquí la dificultad que muchos padres tienen.

Al referirse a la fase de preparación se hace acopio a la etapa del niño, en la cual se le deben inculcar los deberes cívicos, las normas de conducta, la religión, aspectos fundamentales de la vida del niño, el cual al llegar a la etapa de la adolescencia lleva una base bien cimentada que le permita integrarse a la sociedad como un ser razonable.

En cuanto a la educación que el alumno debe recibir en los centros de enseñanza sistemática, se le debe dar la oportunidad de valorarse por el mismo, de lo cual resultará que el niño se preguntará hasta donde es capaz de trazarse las metas que necesita cubrir o cumplir en el futuro.

#### H. CAUSAS PSICOLÓGICAS:

Lo primero que se nota en el adolescente es el carácter eruptivo, sus profundas alternativas, su desolación, su gruñón alzamiento, sus reservas despectivas, sus asperas protestas, sus lágrimas, su ahogante angustia. El padre, el maestro o



plemente observador tienen la impresión de que en estos la da se resquebraja y se desploma. Da la impresión que el dividido se halla al borde de su desintegración personal. Este precisamente el momento en que el adolescente se puede corvar debido a muchos factores para hundirse en su propio ama, ya que tocados a su fragilidad, sensibilidad y sin ninguna rección ni apoyo eligen su propia tragedia pasando a la escena tidiana de seres desventurados, futuros candidatos proclives a delincuencia.

2. INCIDENCIA DE CASOS Y DATOS ESTADISTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA DURANTE LOS AÑOS 1,990 - 1,994

GRUPO AL QUE PERTENECE:

El menor transgresor pertenece en un alto porcentaje (42%) área marginal. El resto se distribuye entre la clase baja (1%) y a la calle (23%).

La diferencia entre baja y marginal puede considerarse mínima, por lo que el sistema de extrema pobreza, es decir, que tienen cubiertas las necesidades de su canasta básica.

La situación de las niñas es más precaria pues oscila entre área marginal (49%) y la calle (34%). En los casos de sustitución, el abandono es notorio, pues en su mayoría (85%) viven en la calle o con otros grupos que no son sus padres.

El control social Penal es más fuerte contra los varones,





existe una relación de cuatro niños por cada niña internados en los centros respectivos). Por su parte, el control social primario o familiar es más fuerte sobre las mujeres; por eso en su mayoría el sistema de justicia juvenil actúa sobre las niñas, donde este control ha sido ineficiente o inexistente.

La cantidad de niños varones transgresores manifiesta una tendencia creciente conforme se acercan a los 17 años; siendo esta la edad que presenta mayor frecuencia (34%) de privados de libertad. Esta situación hace suponer el fracaso del internamiento pues, si la tendencia continúa, estos niños serán captados por el sistema Penal de adultos.

En el caso de niñas privadas de libertad existe mayor concentración (70%) entre los 13 y 15 años después de esta edad, el descenso es notorio. Una situación curiosa, es el nuevo incremento que se manifiesta a los 17 años, principalmente en el caso de la prostitución; no así en los delitos contra el patrimonio, donde la concentración siempre es mayor en el rango indicado.

El grupo primario con el cual el menor se relaciona está concentrado en la casa de sus padres y en grupos de amigos, que constituirán el grupo de referencia en el caso de los niños de la calle. Para estos, la familia es una entidad inexistente, o bien mantienen con ella poco contacto. Estos niños provienen del interior de la República, aunque es notoria la ausencia de niños indígenas.

Un grupo importante de la niñez privada de libertad, convive



65

su grupo familiar primario (66%), grupo en el cual es  
frecuente la ausencia del padre (83%). Si se  
considera que la madre complementa los ingresos del hogar con  
trabajos domésticas (lavado y planchado de ropa, etc.) o bien  
trabaja como vendedora de comida u otros productos (10%), se  
puede inferir el poco contacto que esta puede mantener con el  
niño o niña.

#### ACTIVIDAD DEL MENOR:

Algo importante es el hecho de que la niñez se encuentra  
ocupada, casi en su totalidad (93%), a la búsqueda de ingresos  
para subsistir en la mayoría de los casos (65%) contribuyen al  
sustento de su grupo primario. Las actividades a las que se dedican  
se refieren, en una elevada proporción (53%) a los sectores del  
comercio y servicio; así mismo se puede observar un alto índice  
de actividades como robar (20%) en los niños; prostitución (20%)  
y servicio doméstico (37%).

Es notable la ausencia, entre los privados de libertad, de  
fabricadores de zapatos, que constituyen el 46% de los niños  
trabajadores del sector de servicios.

En el caso de los niños infractores contra la propiedad y  
contra la vida, existen algunas diferencias en sus actividades.  
La actividad principal de los niños transgresores contra el  
patrimonio es realizar robos (33.33%), y otras como albañilería  
(10%), obreros (10%) y mecánicos (12%). Los niños transgresores  
de delitos contra la vida, por su parte tienen aparentemente



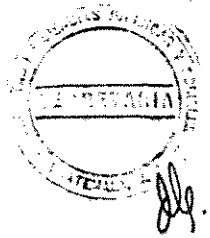
actividades más estables vendedor (17%), obrero (17%), mecánico (14%), y jornalero (14%). La presencia de jornaleros entre los autores de este tipo de infracciones, se debe a que los niños transgresores del área rural son trasladados a la ciudad capital.

La mayoría de los niños transgresores trabajan dentro de la economía informal. Su capacidad de obtener ingresos depende de una serie de factores, tales como el clima o la época del año.

De esta manera el sistema de justicia de menores, selecciona la mayoría de su población dentro de este sector social, que se encuentra en condiciones especialmente difíciles.

Tomando en cuenta el grupo social dentro del cual el menor se desarrolla (familias no integradas y niños de la calle), y la precaria situación económica que suele caracterizar a estos grupos (zonas marginales y clase baja), resultan obvias las razones por las cuales el menor, para poder subsistir, debe procurarse alguna actividad productiva que le permita alcanzar los bienes que necesita, necesidades que no logre cubrir con el robo y la prostitución.

Para obtener un marco general de referencia, es importante analizar las razones por las cuales el niño trabaja, el niño urbano guatemalteco, sector al cual pertenece la mayor parte de la niñez privada de libertad. Estas respuestas hacen ver que mas del 82% de los menores que trabajan en la calle, lo hacen por motivos relacionados con necesidades económicas de su familia, en la cual el menor asume la responsabilidad de generar directa o



directamente algún ingreso<sup>22</sup>.

#### EDUCACION DE LOS NIÑOS:

La población de los centros de internamiento para la niñez analfabeta, esta compuesta por niños y niñas que, en mas del 70%, cursó hasta tercer grado de primaria; una tercera parte de esta población, no obstante no realizó ningún estudio formal.

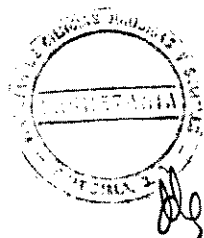
Este dato coincide con el proporcionado por Childhope, en su investigación sobre el niño trabajador (Childhope, 1,990 Pag. 7). El abandono de los estudios se presenta en mas del 80% de los varones; mientras que el atraso escolar oscila entre 3 y 7 años.

En el caso de las niñas, un 45% no ha recibido instrucción formal y, de quienes la recibieron, sólo una niña se encuentra en un grado que corresponde a su edad. Es también, sólo una la niña que cursa los básicos.

#### ACTIVIDADES DE LOS PADRES:

La actividad que más frecuentemente se presenta en la madre es la de labores domésticas en el propio hogar (46%), lo cual implica necesariamente que se encuentre excluida de otras actividades que proporcionen ingresos al núcleo familiar, pues realizar trabajos de ese tipo para otros en su propia casa o en otro lugar. En el resto de los casos, las madres se desempeñan dentro del sector comercio y servicios: meseras (4%) tortilleras

<sup>22</sup>Childhope, Pag. 242



%) y vendedoras de comida (7%).

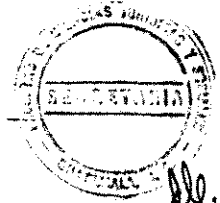
Es interesante destacar el hecho de que existe un sector de madres que trabaja en Estados Unidos (6%) y un notable porcentaje de niños que ignora las labores de su madre (16%). Los ingresos mensuales de la madre en la mayoría de los casos (3%), no supera los 500 quetzales.

La actividad de los padres, en un buen número de casos, es centrada por la niñez (42%). Los que manifiestan conocer a qué actividad se dedica el padre lo ubicaron en el sector de comercio y servicios; principalmente: albañilería, mecánica, ventas, artesanía y guardiania. El resto considero que se dedican a actividades agrícolas (8%). Según las trabajadoras sociales de los centros la mayoría de los padres están subempleados; esta situación contrasta con lo manifestado por los niños.

Para el objetivo de la definición del perfil, se consideró oportuno la opinión de las trabajadoras sociales quienes realizan visitas domiciliarias, ellas consideran que el ingreso de los padres no superan el segundo rango considerado (Q.501-1,000). Esta situación también fue confirmada por los niños, quienes solo un 6% manifestaron que los ingresos de sus padres superaban el segundo rango (Q.1,001-2,500).

#### CONCIENCIA DE LOS NIÑOS ACERCA DE SUS DERECHOS:

Preguntados acerca de si conocían sus derechos, los niños respondieron en su mayoría (56%) ignorar la existencia de tales derechos. Los que respondieron afirmativamente, se limitaron a



69

querer que tenían derecho al trabajo, a estudiar, a la alimentación y a no ser maltratados; uno respondió que tenía derecho a salir del centro donde se encontraba interno.

En el caso de las niñas, el desconocimiento sobre la existencia de sus derechos fue absoluto.

Respondiendo a la pregunta sobre cuales quisieran que les fueran garantizadas, la mayoría expresó que el derecho a no ser maltratados (66%) principalmente por la policía. Algunos niños pidieron que se investigara su participación en los hechos por los cuales están en los centros, y reclamaron su derecho a no ser castigados sin haber cometido un delito. Por su parte, otros pidieron trabajar (13%) y estudiar en forma gratuita (10%).

Las niñas desearían que se les garantizara el recibir afecto y no ser maltratadas (16%) fundamentalmente por la policía; un número de ellas manifestó no sabe lo que querían al respecto.

#### PERFIL DEL MENOR TRANSGRESOR:

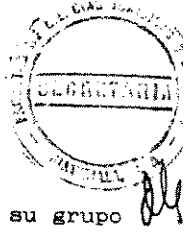
El delinquir tiene entre 16 y 17 años de edad.

El posee instrucción acorde con su edad. Tiene en promedio uno o más años de atraso escolar. En general abandona la escuela: 17% son analfabetos.

Vive en zonas marginales o en la calle.

El grupo primario esta compuesto por sus padres, donde generalmente falta el padre, o es un grupo callejero.

Se dedica a robar a la mecánica o a la albañilería.



- Contribuye con sus ingresos al sostenimiento de su grupo primario, cuyos ingresos mensuales son inferiores a Q.500.00.
- Su madre se dedica a labores domésticas o a vender comida, en condiciones de subempleo, y percibe ingresos inferiores a Q.500.00.
- Su padre se dedica a la albañilería o a las ventas ambulantes en condición de subempleo y percibe ingresos mensuales entre los Q.500.00 y Q.1,000.00.

5.4. PERFIL DE LA MENOR TRANSGRESORA:

- Al delinquir tiene 16 años.
- NO posee instrucción acorde con su edad. Tiene 8 años de atraso escolar. En general abandona la escuela.
- Vive en zonas marginales o en la calle.
- Su grupo primario está compuesto por sus padres, aunque casi siempre en la mitad de los casos falta el padre.
- Se desempeña como mesera.
- Contribuye con sus ingresos al sostenimiento de su grupo primario, cuyos ingresos mensuales son inferiores a Q.500.00.
- Su madre se dedica a labores domésticas o es vendedora y percibe ingresos mensuales inferiores a Q.500.00.
- Ignora a que se dedica su padre, aunque reconoce que este percibe ingresos mensuales inferiores a Q.500.00.
- Existe un grupo aislado de menores transgresores de quienes

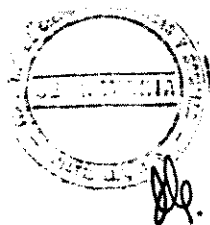


sumamente difícil aportar datos y que no pertenecen a los  
riormente indicados.

**PROCESOS DE MENORES TRAMITADOS EN LA  
MAGISTRATURA COORDINADORA DE MENORES:**

- Durante el año de 1,990 se recibieron 3,215 procesos.
- Durante el año de 1,991 se recibieron 3,411 procesos.
- Durante el año de 1,992 se recibieron 3,704 procesos.
- Durante el año de 1,993 se recibieron 3,538 procesos.
- Durante el año de 1,994 se recibieron 3,263 procesos.





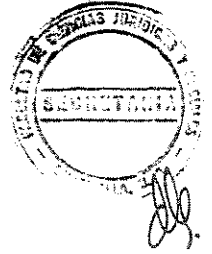
### CONCLUSIONES

El menor de edad en Guatemala no puede ser sometido a Proceso Penal, pues según nuestra Legislación es Inimputable por no contar con la mayoría de edad, Presupuesto necesario para que se le lleve a juicio.

Los actos antijurídicos cometidos por menores de edad deben ser ventilados en Juzgados para menores de Jurisdicción Privativa.

En la actualidad el ser humano alcanza la madurez mental en forma prematura, contrariamente a años atrás, y esto obedece a los avances tecnológicos y a la difusión de los mismos.

En la vida diaria, en los medios de comunicación, así como también en el desempeño de mi trabajo en Juzgados de Paz he visto como la INIMPUTABILIDAD DEL MENOR DE EDAD se ha convertido en un aval para que delincuentes adultos, cometan delito utilizando a menores de edad, quedando en la mayoría de los casos, estos hechos sin castigo, debido a inoperancia y mala aplicación de la ley. Esto ha constituido un antecedente informativo para que mayores de edad se hagan pasar por menores, y para que los mismos menores entiendan la ventaja de ser Inimputables por ser menores de edad.



### RECOMENDACIONES

Es necesario que se revise la Legislación Guatemalteca tanto la Constitucional como la Ley específica reguladora del Derecho de Menores con el objeto de hacer a las mismas las Reformas necesarias y urgentes, tanto en lo que respecta al procedimiento, así como al limite establecido para la Inimputabilidad por Minoría de edad.

Es urgente que se lleve a cabo la desconcentración de la Jurisdicción de Menores ya que los expedientes que se inician en todos los departamentos de la República se concentran en la ciudad Capital de Guatemala y ello afecta sumamente el procedimiento.

Es de suma importancia la creación de centros de Ubicación de Menores tanto en la capital y Departamento de Guatemala como en otros de la República, así como Juzgados para Menores con el objeto de que todos los casos sean atendidos de manera eficiente, sin violar los Derechos de los menores, así también distinguiendo lo que es la Conducta Irregular de un menor de lo que es un Menor en situación de Peligro o abandono.

Debe revisarse urgentemente la Legislación Penal a efecto de que se hagan algunas reformas estableciendo sanciones mas drásticas a los delincuentes que utilicen como medio a Menores de edad para cometer actos antijurídicos.



74

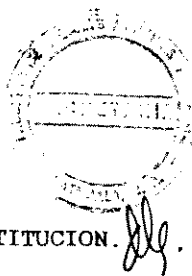
La edad limite para establecer la inimputabilidad del menor de edad debería ser en nuestro país la de dieciséis años.



## BIBLIOGRAFÍA

OS:

- Muello Calon, Eugenio. **DERECHO PENAL.** Bosch Editorial, S.A. Barcelona, 1,975.
- Muello Calon, Eugenio. **DERECHO PENAL, PARTE GENERAL.** 18a. Edición Barcelona Bosch 1,980.
- Jiménez de Asua, Luis. **TRATADO DE DERECHO PENAL.** Tomo I Editorial Losada S.A. Buenos Aires 1,950.
- Jiménez de Asúa, Luis. **EL ESTADO PELIGROSO, NUEVA FORMULA PARA EL TRATAMIENTO PENAL Y PREVENTIVO.** Madrid Juan Pueyo 1,922.
- Bonzález, Eugenio. **BANDAS JUVENILES.** 2a. Edición Barcelona Herder 1,982.
- Navarro Batres, Tomás Baudilio. **PERSONAS PELIGROSAS Y SU TRATAMIENTO.** Guatemala, Editorial Guatemala.
- García Maynez, Eduardo. **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.** 18a. Edición Editorial Porrúa S.A. México 1,971.
- Castillo Francisco. **LA AUTORIA MEDIATA.** Costa Rica, Editorial San José.
- Hurtado Aguilar, Hernan. **DERECHO PENAL COMPENDIADO, COMENTARIOS A LA PARTE GENERAL.** Landivar 1,974.
- De León Velasco Héctor Aníbal; De Mata Vela, José Francisco. **CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO.** 5a. Edición, Guatemala 1,993, Editorial Centroamericana.



11. García Laguardia, José Mario. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION. Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala C.A. 1,985.

#### DICCIONARIOS:

1. Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires Argentina 1,979 12a. Edición.
2. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española, España 1,970. 19a. Edición Biblioteca de la Facultad de Derecho Universidad de San Carlos de Guatemala.
3. Manuel Osorio. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Editorial Eliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, año 1,981.

#### TESIS:

1. LA MINORIDAD DE EDAD CAUSA DE INIMPUTABILIDAD. Otty Zulema Mena Rosales de Juárez. Agosto 1,983.
2. CONTRADICCIONES DEL CODIGO DE MENORES CON EL DERECHO DE MENORES. Domingo Ulban Fajardo. 1,986.

#### LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala. 1,935
2. Constitución Política de la República de Guatemala. 1,945
3. Constitución Política de la República de Guatemala. 1,956
4. Constitución Política de la República de Guatemala. 1,965
5. Constitución Política de la República de Guatemala. 1,985